

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“CRITERIOS PARA DETERMINAR LA  
TRIBUTACIÓN DE LOS SERVICIOS DIGITALES  
DE STREAMING Y/O APLICATIVOS MÓVILES  
BRINDADO POR SUJETOS NO DOMICILIADOS  
EN EL PERÚ, 2021”

Tesis para optar el título profesional de:

**Abogado**

**Autor:**

Jordi Fernández Velayarse

**Asesor:**

Dr. Noe Valderrama Marquina

<https://orcid.org/0000-0002-8696-3179>

Lima - Perú

**JURADO EVALUADOR**

Jurado 1 Presidente(a)	<b>Guisseppi Paul Morales Cauti</b>	<b>09634461</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	<b>Michael Trujillo Pajuelo</b>	<b>44953968</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	<b>Patricia Cepeda Gamio</b>	<b>08144095</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

## **DEDICATORIA**

Este trabajo se lo dedico al recuerdo indeleble de la sonrisa, humildad y serenidad de José Luis Fernández Velayarse mi hermano; quien, con la enseñanza de sus valores y el compromiso de siempre lograr nuestros objetivos, permanecerá por siempre en nuestros corazones. A mi Madre, por mostrarme el camino hacia la superación; a mis hermanos Wilman, Rolando y Jonatan por brindarme su apoyo y un hombro para descansar.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mi familia, por brindarme su apoyo en todo momento para seguir estudiando y lograr el objetivo trazado para un futuro mejor.

A mi profesor, el Dr. Noe Valderrama Marquina, por su motivación, orientación y estar siempre resolviendo mis dudas en todo momento.

A mis demás profesores, quienes gracias a su sabiduría empujaron mi sueño para convertirme en un profesional.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>JURADO CALIFICADOR .....</b>	<b>2</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>3</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>4</b>
<b>TABLA DE CONTENIDO .....</b>	<b>5</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>6</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS.....</b>	<b>7</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA. ....	9
1.2. BASE TEÓRICA. ....	29
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	48
1.4. OBJETIVOS.....	49
1.5. SUPUESTO JURIDICO.....	50
1.6. JUSTIFICACIÓN.....	51
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA .....</b>	<b>53</b>
2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	53
2.2. POBLACIÓN Y MUESTRA (MATERIALES, INSTRUMENTOS Y MÉTODOS).....	54
2.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.....	55
2.5. ASPECTOS ÉTICOS.....	60
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS.....</b>	<b>61</b>
3.1. HALLAZGOS.....	62
<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES .....</b>	<b>76</b>
4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS. ....	76
4.2. INTERPRETACIÓN COMPARATIVA.....	77
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>888</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>964</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Ficha Técnica de datos e información académica de los expertos. ....	61
Tabla 2. Ficha técnica de datos e iformacion de Legislaciones internacionales. ....	62
Tabla 3. Iformación relevante - entrevista expertos. ....	63
Tabla 4. Entrevista a expertos - Resultado OE1. ....	64
Tabla 5. Análisis Legislacion ineternacional - Resultado OE1. ....	64
Tabla 6. Entrevista a expertos - Resultado OE2. ....	65
Tabla 7. Análisis Legislacion internacional - Resultado OE2. ....	66
Tabla 8. Entrevista a expertos - Resultado OE3. ....	67
Tabla 9. Análisis Legislacion internacional - Resultado OE3. ....	68
Tabla 10. Entrevista a expertos - Resultados OE4. ....	68
Tabla 11. Análisis Legislacion internacional - Resultado OE4. ....	69
Tabla 12. Entrevista a expertos – Resultado 1. Primera Categoría . ....	70
Tabla 13. Entrevista a expertos - Resultado 2. Primera Categoría. ....	71
Tabla 14. Entrevista a expertos - Resultado 3. Primera Categoría. ....	72
Tabla 15. Entrevista a expertos - Resultado 4. Primera Categoría. ....	72
Tabla 16. Entrevista a expertos - Resultado 1. Segunda Categoría. ....	73
Tabla 17. Entrevista a expertos - Resultado 2. Segunda Categoría. ....	74
Tabla 18. Entrevista a expertos - Resultado 3. Segunda Categoría. ....	74
Tabla 19. Entrevista a expertos - Resultado 4. Segunda Categoría. ....	75
Tabla 20. Discusiones - Criterios establecidos. ....	79
Tabla 21. Discusiones - Mecanismos para la recaudación. ....	83

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Expertos entrevistados.....	57
Figura 2. Países con Legislación Tributaria-servicios digitales. ....	59

## RESUMEN

La expansión global y la digitalización de los servicios han dejado apreciar con claridad la obsolescencia de los conceptos tradicionales sobre la fiscalidad internacional; resultando necesario implementar una regulación tributaria sobre los servicios digitales. Es por ello por lo que, en presente trabajo de investigación se plantea como objetivo analizar las posibles reformas tributarias dentro de la legislación peruana, aplicada a los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados. Se optó por el tipo de investigación con finalidad teórica, enfoque cualitativo, diseño no experimental y con alcance explicativo; complementándose con las técnicas e instrumentos que corresponden a la entrevista y análisis documental. Por lo que, de los resultados obtenidos a través de la utilización de las técnicas e instrumentos mencionados, se ha extraído datos relevantes. Los cuales, mediante una discusión e interpretación comparativa nos llevan a la conclusión de que, resulta necesario realizar una reforma tributaria para tapar vacíos, determinar criterios, definir conceptos sobre lo que se entiende por domiciliado o no, y establecer mecanismos para la recaudación de impuestos sobre la venta de servicios digitales brindado por sujetos no domiciliados.

**PALABRAS CLAVES:** Servicios, digitales, streaming, no domiciliados, reforma, tributación.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática.

#### 1.1.1. Presentación, descripción y justificación del problema:

A lo largo de los años, el rápido desarrollo tecnológico ha cambiado radicalmente la vida de las personas. Nuestra forma de vida y nuestra relación con tecnología han cambiado, y hoy no podemos imaginarnos realizar nuestras actividades diarias sin ella. Por tanto, es innegable que el uso de la tecnología afecta a sectores individuales y a la economía (Sotomayor & Valverde, La imposición al consumo en la era de los servicios digitales, 2019).

La presente investigación se enmarca en la línea de investigación de Desarrollo sostenible y Gestión Empresarial, teniendo como sublínea de investigación el tema relacionado a Planeamiento Tributario. Es por tal motivo que se pretende analizar como en la actualidad la globalización y la imposición de nuevos negocios digitales han rota las regulaciones tributarias. Sobre ello (Sotomayor & Valverde, La imposición al consumo en la era de los servicios digitales, 2019) señala que la influencia de la tecnología dentro de la economía acuña el concepto de “economía digital” la cual está en auge y es motivo de preocupación para los estados, dentro de ello los que son miembros de los organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Este sector (economía digital) de la economía, se encuentra exento por diferentes razones de los sistemas de tributación, lo cual

viene constituyendo una oportunidad para la recaudación tributaria (Arias & Zambrano, La imposición indirecta de transacciones digitales. La porción que nos falta recaudar en tiempos de crisis, 2021).

En ese sentido se puede decir que las nuevas tecnologías han facilitado a que empresas multinacionales puedan diversificar sus modelos de negocios, generando que se centren más en operaciones digitalizadas, como prestaciones de servicios o venta de bienes de contenido digital. Estos tipos de negocio no estaban previstos por ninguna legislación tributaria de los estados, o se encuentran inmersos en algún tipo de vacío legal (Faundez, El problema del concepto actual de establecimiento permanente en los convenios de doble tributación internacional frente a los nuevos desafíos fiscales en la economía digital, 2018).

Los problemas de tributación no es un tema reciente que se encuentra en discusión, la verdad es que se viene analizando desde hace décadas. Y algunas de las elusiones tributarias son una causa directa por la inadecuación de la legislación tributaria a la nueva realidad económica del comercio digital. Actualmente los estados no cuentan con este tipo de normatividad, lo que da pie a que las empresas que desarrollan su actividad comercial en el contexto electrónico o digital puedan esquivar la normatividad vigente para buscar una mayor rentabilidad sin la obligación tributar (Alamo, La necesidad de un cambio tributario en materia de economía digital, 2020)

Los nuevos modelos de negocio vienen desafiando a los regímenes tradicionales de imposición tributaria, especialmente con operaciones que cruzan fronteras, derivado de que para los países de América Latina los servicios entregados mediante plataformas digitales, son prestados por empresas que se ubican fuera de la región, pero además dado el hecho que estas compañías poseen nula o escasa presencia física, aun cuando operan a una escala mundial (Sanchez & Cesar, Tributación de los ingresos generados por la economía digital, 2019).

En relación con lo ya expuesto, resulta necesario exponer contextos a nivel mundial. Latinoamérica y centrándonos en Perú, donde será centro de la presente investigación. De esta forma yendo de lo general a lo particular para tener una mejor comprensión del tema propuesto, el cual trata de analizar las legislaciones tributarias para hacer frente a las nuevas tecnologías que siguen avanzando con la globalización, y con ello la innovación del comercio electrónico o digital, que a su vez este no espera que los sistemas jurídicos se adapten. No se detiene, solo avanza y pisotea a las débiles economías, generando dudas tributarias que provocan inquietud social (Lofeudo, 2018).

La Unión Europea y la OCDE consideran que la economía digital repercute de manera positiva entre los distintos agentes económicos, pero las características de la economía digital dan lugar a que los sistemas tributarios actuales sean obsoletos e ineficientes. Por ello vienen trabajando de manera conjunta en la búsqueda de un acuerdo tributario internacional para gravar a los negocios y/o servicios digitales,

donde sean de aplicación los principios tributarios básicos para la economía digital, claro está sin perjudicar la economía tradicional, teniendo en cuenta que ambas son necesarias para el desarrollo económico social.

En América Latina según la investigación realizada por (Sanchez & Cesar, Tributación de los ingresos generados por la economía digital, 2019) los países que vienen estudiando Proyectos de Ley y, otros que ya implementaron en su legislación la tributación de las empresas que desarrollan comercio y servicios digitales son los siguientes:

*En México;* se ha establecido la idea de establecer una legislación tributaria sobre los servicios digitales brindados a través de aplicativos móviles como en plataformas de streaming, aún no se ha resuelto de modo definitivo. Sin embargo, la administración tributaria ha emitido reglas (que no gozan de rango de ley) destinadas a la retención del impuesto al valor agregado (en adelante IVA) e impuesto sobre la renta (en adelante ISR) para los contribuyentes que presten servicios por aplicativos móviles (como transporte terrestre de pasajeros o entregas de alimentos, como Uber y Rappi). Así mismo, la autoridad tributaria dispuso que las empresas residentes o no residentes dentro del país, deberán declarar y pagar el ISR e IVA por los ingresos obtenidos de la prestación de servicios ofrecidos a las personas naturales mediante estos medios digitales. *Uruguay;* en el 2018 estableció que las empresas que presten servicios digitales se encuentran gravadas tanto con el impuesto a la renta como el IVA, de esta manera se ha convertido en uno de los primeros países de Latino América en aplicar una legislación tributaria para este giro de negocio digital. En esa

misma línea y con mayor anterioridad, *Colombia*; en el 2016 empezó a gravar con IVA el acceso a plataformas digitales como Netflix o Spotify. *Chile*; como le es costumbre, suele establecer políticas regulatorias con estándares internacionales, las cuales le han llevado a ser parte de un organismo muy importante como es la OCDE; es así como, en agosto del 2018 ha logrado establecer una modernización tributaria a través un Proyecto de Ley enviado al congreso, fue considerado como un proyecto innovador, el cual buscaba gravar a los servicios digitales prestados en el territorio chileno. Los efectos de la normativa tienen como principal objetivo ser aplicable para contribuyentes no domiciliados ni residentes en territorio chileno.

Por otro lado, en la *Argentina*; los servicios prestados por negocios digitales no residentes (esto es lo que en Perú llamamos “no domiciliados”) dentro de su territorio, son gravados por el IVA, y es aplicable a la tasa general del impuesto, que es del 21% (Arias & Zambrano, La imposición indirecta de transacciones digitales. La porción que nos falta recaudar en tiempos de crisis, 2021).

En el ámbito local tenemos al *Perú*; dentro del cual aún no hay ninguna regulación tributaria para este tipo de servicios digitales. En relación con ello es que, en el 2019, la SUNAT anunció que establecería un Impuesto General a las Ventas (en adelante IGV), el cual tendría como finalidad gravar las operaciones de servicios digitales brindados dentro del territorio nacional, teniendo en consideración que el gran porcentaje de estas empresas no están domiciliadas en el Perú. Como principales contribuyentes se tendría a compañías como Netflix, Spotify, Uber, entre otras; las cuales utilizan medios electrónicos o digitales para brindar diferentes tipos de

servicios como música, videos, juegos, transporte y/o entrega de comida a domicilio (Byrne, 2020)

Cabe resaltar que en el Perú como único antecedente legal con el cual se buscaba regular algún tipo de servicio brindado por plataformas electrónicas es el Proyecto de Ley No. 15/05/2016-CR. Ley que crea y regula el Servicio Privado de Transporte a través de Plataformas Tecnológicas.

Expuesto todo lo anterior, lo que se pretende desarrollar en la presente investigación es determinar ciertos criterios para la tributación de los servicios de streaming y/o aplicativos móviles como sujetos no domiciliados en el Perú. De esa forma, a su vez lograr que estos criterios puedan ser tomados para que el legislador y pueda regular eficientemente esta problemática y le permita al estado ejercer su función recaudadora, generando nuevos al estado peruano.

### **1.1.2. Antecedentes de investigación.**

Dentro de los antecedentes se desarrollará las ideas de autores internacionales como nacionales, exponiendo las más relevantes aportadas dentro de su investigación.

#### **1.1.2.1. Antecedentes internacionales:**

Dentro de los antecedentes internacionales tenemos investigaciones realizadas por los siguientes autores:

Comenzando con (Muleiro, 2018) en su trabajo *“El futuro de la Tributación de la Economía digital en la Unión Europea”*, señala que la progresiva expansión de la economía digital ha puesto en tela de juicio, los principios tradicionales sobre la fiscalidad internacional. Esto debido a que, desde hace mucho tiempo, la tributación de los negocios digitales está siendo materia de debate. Siendo necesario establecer normas claras, reales y efectivas para que con un impuesto se grave de manera uniforme a todas las empresas que ofrecen estos servicios dentro de un determinado territorio (local, nacional, internacional), sin importar si estas tienen presencia física o estén domiciliadas en el territorio nacional.

De acuerdo con (Alen, Danko, Fiamingo, & Marasso, 2016) en su tesis *“Aspectos tributarios de los negocios de streaming en Argentina”*, plantea que las posturas sobre fiscalidad internacional para gravar este tipo de operaciones son muy diversas. Su trabajo tiene por objetivo realizar un análisis sobre el sistema tributario argentino e identificar los aspectos más relevantes para el tema del impuesto a las corporaciones que brinde de servicios en línea. Para tal caso, se realizó un estudio de casos reales como Netflix y Spotify, el cual llevó a determinar que a pesar de que existe uno que otro planteamiento sobre el tema, no existe aún soluciones legislativas concretas que tengan por finalidad regular la contratación de servicios electrónicos, ni medidas impositivas para gravar la economía digital que está en constante evolución y la necesidad de cambios fiscales cada vez es más evidente. Siendo necesario que la Administración Tributaria centre esfuerzos en el desafío de establecer soluciones estratégicas que a su vez sean efectivas y eficientes para

contrarrestar los riesgos que causan las nuevas intervenciones digitales al momento de la recaudación fiscal.

Según (Escribano, 2019) en su investigación *“La tributación de los beneficios de las empresas digitales: soluciones desde la interpretación del concepto de establecimiento permanente y de su enmienda. Un análisis comparado vis a vis desde las propuestas de la OCDE y la UE”*, resalta que el denominado Estado de mercado estaría legitimado para poder gravar una porción de las rentas que las empresas digitales obtengan en su territorio. Al respecto, es necesario mencionar que nuestra sociedad está superpuesta a dos realidades diferentes en el mundo empresarial. Una con modelo de negocio preexistente (o empresas tradicionales) y la otra con nuevo modelo de negocio digital (o empresas digitales); esta última por su naturaleza no requiere presencia física para poder acceder al mercado dentro de un determinado territorio. Sin embargo, esto no es impedimento para lograr tener mayor o iguales ingresos que las empresas tradicionales.

Citando a (Faundez, El problema del concepto actual de establecimiento permanente en los convenios de doble tributación internacional frente a los nuevos desafíos fiscales en la economía digital, 2018), en su estudio nos hace referencia a los nuevos desafíos fiscales en la economía digital propuestos por la OCDE. Los cuales nos confirman la obsolescencia del concepto de *establecimiento permanente* y que por ello es necesario replantearlo, debido a que el enunciado de “lugar fijo de

negocios o domiciliados” pasa a un segundo plano por la imponente evolución de la economía digital.

Como afirma (Alamo, La necesidad de un cambio tributario en materia de economía digital, 2020), dentro de su estudio considera que, el impacto económico y social tiene una repercusión no despreciable sobre los ingresos públicos, dando lugar a una disminución de estos como consecuencia de la facilidad de la deslocalización fiscal de empresas de carácter digital. Por lo que las nuevas propuestas de tributación dentro de los negocios digitales deben centrar su atención en disminuir los efectos negativos de estas en los ingresos públicos, es decir, evitar que las empresas digitales, específicamente aquellas que operan mediante plataformas digitales, desgasten las bases imponibles donde se lleva a cabo el arreglo comercial. Dicho de otra manera, ya no resulta determinante disponer de un establecimiento físico dentro de un determinado espacio o territorio para aplicar una regulación impositiva, sino más bien que con el simple hecho de que todas las operaciones al realizarse mediante las plataformas digitales y/o aplicativos móviles dentro de un determinado territorio, es motivo suficiente para que se encuentren inmersos en las obligaciones tributarias correspondientes. Considerando que estas realizan actividades con fines lucrativos, ya sea en su propio beneficio o para terceros.

Desde el punto de vista de (Arias & Zambrano, 2021) en su artículo “*La imposición Indirecta de Transacciones Digitales. La porción que nos falta recaudar en tiempos de crisis*”, describe los riesgos de la economía digital en la tributación

indirecta, con especial énfasis en los mecanismos de recaudo, en atención al papel fundamental que juegan en tiempos de crisis como la que estamos viviendo actualmente a nivel mundial por el nuevo coronavirus COVID-19.

Por ello resulta relevante que, en el escenario actual, donde muchos gobiernos del mundo se encuentran en un colapso económico (dentro de ellas las bases imponibles de los impuestos) se vean en la necesidad de obtener nuevos recursos tributarios, generados por negocios que durante mucho tiempo han sido favorecidos sin una unidad impositiva. Que, a su vez, esta recaudación va a generar una medida proteccionista sobre la economía tradicional, la cual viene siendo distorsionada y discriminada con las obligaciones tributarias, a comparación de las empresas digitales, quienes se encuentran exentas de cualquier impuesto en la mayoría de los estados.

Según (Almachi, 2020) en su tesis “*Los servicios digitales y su efecto en el sistema tributario ortodoxo*”, analiza las implicaciones de recaudar impuestos directos e indirectos sobre las importaciones de servicios digitales en el viejo Mundo, América Latina, y Ecuador. Las plataformas digitales que no cuenten con un establecimiento permanente no pueden ser reguladas por la normativa legal aplicable, por lo que el gobierno ecuatoriano no permite obligaciones tributarias nacionales de dichos servicios. De esta manera concluye el autor que la no tributación de los servicios digitales viene generando un impacto en la economía, como es el caso de Ecuador, que actualmente se encuentra realizando un sacrificio fiscal considerable y esto genera como resultado una disminución del presupuesto estatal. Todo esto se debe a que la normativa actual no regula los servicios digitales con impuestos a la

importación, creando desigualdades tributarias y la necesidad de que las empresas locales paguen impuestos.

Por otro lado (Jaramillo, 2019) en su investigación *“El concepto de establecimiento permanente en la era del comercio electrónico y su incidencia en la sujeción pasiva del impuesto sobre la renta en Colombia”*, cree que el objetivo principal es reconocer el hecho innegable de que el internet y el comercio electrónico se consideran las innovaciones más prometedoras de la globalización tecnológica en los asuntos económicos. Pero ante la falta de un marco legal idóneo para gravar con impuestos las actividades comerciales que brindan servicios digitales a través de plataformas de streaming y/o aplicativos, implica que el estado se vea en la necesidad de promover un escenario equitativo, donde se busque regular los impuestos no sólo de las empresas de comercio tradicional (o aquellas que cuentan con un lugar fijo de negocios dentro de la jurisdicción del estado) sino también las que provienen del comercio electrónico. De otra parte, también es necesario implementar políticas bilaterales y medidas a nivel internacional para evitar la doble o múltiple imposición de medidas para solucionar los problemas planteados.

Como expresa (Baladron & Rivero, 2018) en su investigación *“Regulación de Servicios de Video a Demanda en América Latina”*, indica que las plataformas de video por streaming han generado cambios en el ecosistema audiovisual. Este mercado, en América latina no está exento de las desigualdades históricas que se verifican en los medios tradicionales, debido a la subsistencia de fenómenos de alta

concentración de la propiedad, de mercado y prácticas de integración entre los principales prestadores. De esta forma, la tendencia actual plantea desafíos regulatorios en relación con la promoción de la competencia, la diversidad, la producción de contenidos locales y el pluralismo en un escenario digital. Por esa razón existe la necesidad de una cooperación regional entre los estados para iniciar debates formales sobre la temática y dar pase a un modelo latinoamericano de regulación tributaria sobre los servicios digitales como las plataformas de streaming y/o aplicativos móviles.

En la opinión de (Sanchez & Toledo, Tributación de los ingresos generados por la economía digital. Perspectiva regional, 2019) En su estudio *“Tributación de los ingresos generados por la economía digital. Perspectiva regional, 2019”*, establece que las nuevas tecnologías, aplicadas a la economía, han generado un sinnúmero de oportunidades para la legislación de los países, entre otros ámbitos en el derecho tributario. Así es que, en su artículo se analiza las distintas opciones de aplicación de impuestos a los servicios de plataformas digitales en Latinoamérica. Así mismo, se abordan ciertos aspectos de las operaciones entre países que se presentan en este nuevo escenario. Donde, si bien es cierto que se ha generado un sinnúmero de oportunidades para que los países establezcan una regulación tributaria; se puede evidenciar una clara descoordinación regional entre los países que intentan legislar sobre la materia. Por otro lado, dentro del análisis del autor se menciona que los países que cuentan con normativas sobre la economía digital y su regulación tributaria son México, Uruguay, Colombia, Argentina y Perú. Sin embargo, no todas

estas normativas poseen un rango legal, algunas solo siendo de carácter administrativo. Incluso, la aplicación de muchas de estas medidas (en proyecto, en discusión o vigente) su aplicación solo se limita a una pequeña parcela de negocios digitales; como es el caso de Perú con su Proyecto de Ley 1505/2016-CR. El cual tiene por finalidad Regular únicamente el servicio privado de transporte a través de plataformas tecnológicas.

Desde la posición de (Freire & Tapiero, 2019) en su tesis *“Análisis del IVA para plataformas digitales: posibles impactos para el país”*, señalan que los avances en materia de tributación de la economía digital en América Latina son pocos. Aunque en la actualidad cualquier persona puede realizar la compra de bienes y/o servicios a un proveedor extranjero o una empresa no domiciliada, siempre y cuando el usuario o comprador tenga acceso a medios electrónicos de pago y la empresa proveedora cuente con alguna plataforma electrónica destinada al comercio y a su vez realice el despacho de dichos bienes o servicios al exterior. Teniendo en cuenta que el aumento de estas operaciones es cada vez mayor, resulta necesario de mencionar que, si no se determina una política destinada a recaudar los impuestos de este nuevo giro de negocios, se pueden dar pérdidas importantes de ingresos tributarios.

Por otro lado (Anabalon, 2018) en su investigación *“Lineamientos OCDE para la tributación de la economía digital II”*, busca identificar la suficiencia de las propuestas BEPS de OCDE, y su aplicabilidad práctica bajo la actual normativa en

Chile. Realizando un estudio sobre la dogmática jurídica, se reconoce la realidad económica de la norma que se pretende regular. Actualmente no solo se necesita una reconfiguración del sistema tributario en Chile o Latinoamérica, sino a nivel mundial del sistema tributario, esto debido a que la dinámica económica exige un nuevo sistema general sobre las obligaciones tributarias, el cual tenga como fin evitar distorsiones dentro de las políticas tributarias internacionales. No obstante, Chile va en ese camino, estableciendo como base del sistema, un impuesto único, e implantando el cobro de dicho impuesto sea al momento del pago, dándole el control total y cierto sobre el cobro de la obligación tributaria, ya que si el pago de impuesto se realiza al momento del usufructo del bien no sería controlable.

Siguiendo el modelo chileno (Videla Kamenopolsky, 2019) en su tesis *“El e-commerce en Impuesto a las Ganancias e IVA en Argentina para el año 2019. Comparación con Chile”*, se analiza la Ley 27.430 en relación con las actividades de comercio electrónico con los impuestos alternativos a la renta y al valor agregado para proponer impuestos alternativos, diferentes a los ya establecidos por el gobierno, si es posible. Es por eso por lo que Netflix, la plataforma de transmisión de video digital líder, se utiliza como un caso de estudio para demostrar los procedimientos fiscales aplicables y sus características.

Respecto al análisis realizado entre legislaciones de Argentina y Chile, las cuales confirman la necesidad de establecer ideas nuevas, innovadoras y hasta superadoras de las que actualmente cuentan para llegar a un consenso mundial de tributación; nos menciona que la necesidad de gravar el comercio electrónico no solo

es real desde el punto de vista tributario, sino también del político y social. En efecto, en la actualidad solo existe una presión tributaria a los ciudadanos y contribuyentes de la economía tradicional. Los bajos ingresos reducen la prestación de servicios públicos y la calidad de vida de la población, por lo que aún no existen recursos suficientes para apoyar el gasto público.

Del mismo modo, con la idea del autor (Aredison, Arrigo, Ludice, Miguez, & Perez, 2018) en su tesis *“Tributación de servicios tecnológicos en Argentina: reforma Ley 27.430”*, se analiza la tributación de las empresas prestadoras de servicios digitales del exterior en Argentina. Dicho estudio se desarrolla teniendo en cuenta los mecanismos actuales de tributación que llevan a cabo las empresas digitales, los cuales confirman la necesidad de una actualización tributaria (de Ley 27.430) para que de esta manera pueda adaptarse a las nuevas actividades comerciales que surgen en medio de avances tecnológicos. Incluso, explica que la reforma del IVA ha logrado hacer posible la recaudación de grandes sumas de dinero, proveniente de empresas digitales, las cuales están en constante crecimiento mundial.

### **1.1.2.2. Antecedentes Nacionales**

Dentro de los antecedentes de investigación nacionales tenemos los aportes de los siguientes autores:

Citando a (Huanca Vargas, 2019) en su investigación *“El comercio electrónico prestado por sujetos no domiciliados a personas naturales no habituales: implicancias en el Impuesto General a las Ventas”*, analiza las actividades de

comercio electrónico que los no domiciliados brindan a los consumidores finales y la imposibilidad de cobrar el IGV en Perú, bajo la Ley aplicable. La cual presupone que una persona natural debe realizar una actividad comercial para que esta sea gravada.

Dicho de otra manera, el comercio electrónico de tipo directo y prestado al consumidor resulta de mayor problema para ejercer un control tributario de recaudación. A causa de que la Ley del IGV para gravar con un impuesto la venta de estos servicios requiere que el consumidor final tenga carácter comercial, lo cual actualmente no se cumple, ya que los consumidores finales suelen ser personas naturales que no realizan actividad empresarial.

Continuando con (Ayala & Caceres, Reforma Tributaria pendiente de negocios en plataformas virtuales de paga en el Perú y su impacto en la recaudación fiscal de Lima Metropolitana 2017, 2018) en su tesis *“Reforma Tributaria pendiente de negocios en plataformas virtuales de paga en el Perú y su impacto en la recaudación fiscal de Lima Metropolitana 2017”*, centra su investigación en el análisis de posibles reformas tributarias en la legislación peruana. Aplicar esto a las empresas que brindan servicios de audio y video digital pagados a través de streaming para uso personal en Perú aumentaría significativamente los ingresos recaudados por las autoridades tributarias.

Si bien el autor manifiesta que existe la necesidad de incorporar modificaciones a estas normativas para poder gravar las operaciones de estos servicios según corresponda, resulta necesario que la regulación planteada no solo se

sujete a dos plataformas digitales de audio y video (como Netflix y Spotify), sino a todas las empresas digitales no domiciliadas que utilicen plataformas de contenido digital que realicen la venta de algún servicio o bien. Es más, menciona que; a mayor universo de aplicación de la norma, mayor la recaudación de impuesto.

Por otro lado (Villegas, 2020) en su tesis *“Imposición en el Perú a los servicios digitales prestados por empresas de aplicativos no domiciliadas: los casos de Netflix y Airbnb”*, nos dice que, a raíz de la importancia de la economía digital en el mundo actual y la imperante necesidad de la implementación de los servicios digitales en nuestro país, nos vemos en la obligación de evaluar el tratamiento tributario en el Perú a los servicios digitales prestados por empresas de aplicativos, en su mayoría, de casos no domiciliadas.

Actualmente la regulación peruana solo considera que habrá utilización económica de los servicios digitales (dentro del país), cuando el consumidor o usuario es un sujeto que tenga actividad comercial (es decir que obtenga rentas de tercera categoría); excluyendo de impuestos a los servicios digitales prestados por Netflix, Spotify, Uber, Airbnb, Rappi, entre otros. El autor también nos refiere que los servicios prestados por las plataformas mencionadas se asimilan a la definición de servicios digitales dados en la norma de IR, ya que se trata de un servicio brindado a través de internet, mediante plataformas automatizadas, las cuales no podrían ser viables sin el uso de esta tecnología. Sin embargo, la legislación no lo considera para su regulación.

Así mismo (Sotomayor & Valverde, La imposición al consumo en la era de los servicios digitales, 2019), en su estudio menciona que, hoy en día, el desarrollo de la tecnología ha cambiado significativamente en mercado internacional de servicios y bienes de consumo con respecto a las regulaciones fiscales nacionales en varios estados.

Señala también que, dentro del gran reto de establecer políticas de fiscalización y regulación tributaria sobre los servicios digitales, consiste en determinar cuáles son los mecanismos adecuados que aseguren la recaudación del impuesto. Esto sin olvidar que hasta el momento ninguna propuesta trata de incentivar a que el consumidor cumpla con pagar el IGV en la utilización de los servicios. Sin duda, este es un problema que enfrentan todos los países de la región que regulan estas actividades. Entonces, resulta que la alternativa más eficiente es obligar a la empresa digital (o no domiciliada) cumplir con inscribirse, declarar y pagar directamente el impuesto sobre las ganancias. Sin embargo, en el caso de una sociedad constituida en el extranjero y sujeta a normas distintas a las de los países imponibles, se resultaría posible ejercer medidas de control precisas, por lo que estaría lleno de problemas operativos.

Desde el punto de vista de (Rodríguez, 2019) en su tesis *“La tributación frente a las plataformas digitales”*, explica lo que está pasando en el presente dentro del mundo del internet, y como los avances tecnológicos están teniendo un gran impacto en la economía y recaudación fiscal.

Muchos países ya se encuentran aplicando algún tipo de impuesto sobre los servicios digitales; se les ha facilitado esta recaudación al tener como aliados y agentes retenedores a las entidades financieras. En el caso peruano no debería ser la excepción al momento de pretender recaudar las obligaciones tributarias, ya que las plataformas digitales al ser servicios digitales prestados desde el extranjero se pagan con tarjetas de crédito o débito, permitiendo que los bancos emisores de dichas tarjetas recauden el impuesto, para que posteriormente lo entreguen al ente encargado de la administración tributaria, SUNAT.

Como lo hace notar (Salinas, 2020) en su tesis *“La tributación de los nuevos modelos de negocio de la economía digital. Una cuestión pendiente de resolver para el sistema legal peruano”*, resuelve que las sociedades constituidas en el exterior (sociedades no domiciliadas en nuestro país) que brindan servicios digitales a favor de personas naturales, de manera concurrente como Uber, Netflix, Spotify, Glovo, entre otras, no tributan en el Perú debido a la falta de un marco legal que permita al Estado gravar las ganancias.

Esta situación coloca en una clara desventaja a las empresas tradicionales domiciliadas en el país, debido a que estas están obligadas a cumplir con todas las obligaciones de las cargas tributarias. Por otro lado, también se convierte en una clara amenaza para la permanencia de capital nacional dedicado a desarrollar tecnología (como empresas digitales) y que ofrecen el mismo servicio digital que las empresas del exterior, estas últimas exceptuadas de pagar obligaciones tributarias.

Al respecto (Arroyo & Najjar, 2021) en su tesis *“Implicancias laborales y tributarias de la economía colaborativa en las plataformas digitales que prestan servicios en Perú”*, identifica que la normativa vigente, al ser emitida en un contexto muy distinto a la globalización y la aparición de nuevas tecnologías, hace necesario discutir aspectos sobre el servicio brindado a través de plataformas digitales, las cuales sugieren la exigencia de disponer normativas con la finalidad de imponer la tributación de estas empresas al fisco nacional.

Ciertamente, el fenómeno de la globalización y el internet ha permitido borrar fronteras terrestres y crear una comunicación inmediata entre personas y empresas que se encuentran establecidas en cualquier parte del mundo, lo cual si bien es cierto viene favoreciendo la integración de mercados y economías nacionales e internacionales, pero también generando pérdidas de recaudación tributaria por los nuevos modelos de negocio surgidos a través de las plataformas digitales.

Por último (Villalobos, 2020) en su tesis *“Análisis de la Ley del Impuesto a la Renta en la Provisión del Servicio de Capacidad Satelital en el Perú”*, menciona que el objetivo que se plantea con la recaudación tributaria de los servicios digitales no es generar un perjuicio en la economía, sino más bien mejorar los diversos sectores sociales y así dar la oportunidad de crecimiento y desarrollo independiente.

Las modificaciones que tengan que establecer a la regulación tributaria, tienen que ser equitativas para las diferentes actividades comerciales que aparecen con la globalización, sin distinguir entre lo nacional o extranjero, así como sin tomar en cuenta si están o no domiciliados dentro del territorio.

## 1.2. Base Teórica.

### 1.2.1. Marco Teórico.

Para comprender mejor los temas seleccionados para realizar este trabajo de investigación, el marco teórico tiene como objetivo proporcionar una explicación de los conceptos relacionados tanto con los servicios de streaming y/o aplicaciones móviles como con los sujetos no domiciliados y los aspectos tributarios relacionados a estos.

#### 1.2.1.1. Los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles.

Son plataformas que cuentan con un contenido digital; en el caso de las aplicaciones con servicio de streaming (Netflix, HBO, Amazon Prime, You tube, etc.); sus contenidos se basan netamente en películas, series o música de audio y video. En el caso de las demás aplicaciones que brinda otro tipo de servicio (no entretenimiento) siendo las más conocidas las de: de taxi; Uber, Beat, DiDi, Easy Taxi, Cabify, inDriver; Comida y Delivery; Glovo, PedidosYa, Rappi, Uber Eats; entre otras.

- **Servicios Digitales de streaming.**

El streaming es un tipo de servicio digital, que puede ser tanto de voz, audio y/o vídeo, referido a la transmisión sobre una red de datos con contenido multimedia (imágenes, texto, animación, video, sonido, etc.) el cual ha sido previamente almacenado o en vivo, sin la necesidad de que este sea descargado con previa anticipación por el receptor, previo a iniciar su reproducción. En la actualidad se

puede encontrar muchos ejemplos, como páginas web las cuales almacenan videos, los cuales se pueden apreciar a través del navegador de internet. Actualmente este tipo de videos se conoce como video bajo demanda (en adelante VoD). Un claro ejemplo donde podemos apreciar estos sistemas de televisión es el caso de You tube, Netflix, Prime Video, HBO Go, entre otros (Iglesias, 2014)

- **Aplicación, aplicativo móvil o “Apps”.**

Las aplicaciones, aplicativos o “Apps” ya han estado presentes en los teléfonos móviles desde hace algún tiempo. Pero sin duda las apps son un sistema de software que funcionan en teléfonos móviles, televisores, tabletas o computadoras. Estas apps son adquiridas a través de servicios o tiendas digitales de los desarrolladores de tecnología, entre ellas tenemos a: Google Play, App Store, Windows Phone, BlackBerry World, Amazon Appstore.

### **1.2.1.2.Servicios de Streaming y/o Aplicativos móviles en el Perú.**

El portal Andina Noticias nos menciona que el 22% de peruanos usa cuatro servicios de streaming de video, según estudio. Según reporta también, que dentro de dicho estudio realizado por Sherlock Comunicaciones revela que durante la pandemia covid-19, el 83% de usuarios (encuestados) realizaron una suscripción para al menos a un servicio de esta plataforma (Andina Noticias, 2020).

Sin duda el estudio realizado ha resaltado por qué es necesario realizar una reforma tributaria para este tipo de servicios. La naturaleza del derecho es cambiante, adaptativa, pero en los últimos años hemos visto cómo la tecnología ha ido

imponiendo sus propias leyes a las políticas económicas, siendo las regulaciones tributarias indiferentes a las innovadoras formas de negocio digital.

### **1.2.1.3. Incidencia Tributaria de los servicios digitales de Streaming y/o Aplicativos móviles.**

El crecimiento de los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles que brindan servicios en su mayoría de audio y video, o algún otro tipo de servicios (taxi o delivery), han utilizado el internet para dar ese “gran salto” en la economía digital; generando transformaciones en su secuencia de valor y distribución, como también en ofrecer un renovado esquema de flujo en pos de la segmentación, que modifica los modelos de negocio ya establecidos (Baladron, Mariela ; Rivero, Ezequiel, 2019).

Asimismo, resulta necesario mencionar sobre la incidencia tributaria que ha generado este tipo de economía digital, ya que a la fecha en varios países de Europa se han regulado y se les ha establecido una obligación tributaria obteniendo resultados positivos. Lo mismo sucede en Estados Unidos, quien regula los servicios ofrecidos por plataformas digitales de streaming de audio o video (entre las más conocidas tenemos Netflix, YouTube, Spotify, etc.), así como también la regulación tributaria de aplicativos móviles que brindan algún tipo de servicio de no entretenimiento (taxi o delivery). Por lo cual resulta necesario, analizar el panorama tributario de estos servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados en Latinoamérica, siendo que a la fecha (posiblemente por la menor maduración de

estos negocios digitales), solo unos pocos países de la región han adoptado medidas con el ánimo de obtener ingresos tributarios; tal es el caso como países de Argentina, México, Colombia, Chile, (entre otros), han establecido criterios, mecanismos para determinar una regulación tributaria sobre estos servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles (Arias & Zambrano, La imposición indirecta de transacciones digitales. La porción que nos falta recaudar en tiempos de crisis, 2021).

#### **1.2.1.4. Derecho Tributario.**

El derecho tributario se encuentra ubicado dentro del Derecho público, específicamente en la rama del Derecho Financiero. Partiendo de la idea anterior se puede conceptualizar al Derecho Tributario como la normativa que regula el vínculo jurídico obligacional entre el Estado como sujeto activo (el que grava o recauda los impuestos) y el Contribuyente (el obligado a pagar los tributos o impuestos) como sujeto pasivo (Mendoza, 2017)

El mismo autor nos menciona que, el objetivo del Derecho tributario consiste principalmente en los siguientes puntos;

- a) Regular la parte de la economía fiscal que está ligada a los Tributos y,*
- b) Regular la parte de la tributación que es utilizada para dirigir políticas económicas como: Política arancelaria; política de incentivos Tributarios; políticas para combatir especulaciones, defraudaciones, fraudes, etc.; Brindar seguridad jurídica al contribuyente.*

- **Potestad tributaria o poder impositivo del estado peruano.**

La constitución de 1993, en su artículo 74, bajo el principio de legalidad, señala que la potestad tributaria es facultad exclusiva del estado y los distintos niveles de gobierno como; los gobiernos regionales, los gobiernos locales. Así mismo, los tributos solo pueden ser creados, modificados, derogados o exonerados, exclusivamente por Ley o un decreto Legislativo en caso de delegación de facultades; con excepción de los aranceles y las tasas, las cuales se regulan únicamente mediante decreto supremo (Constitucion Política del Peru, 2020) .

Debido a lo anterior podemos decir que la potestad tributaria o impositiva como un Derecho Constitucional, que se denomina Tributario, debido a la naturaleza que trata de regular. Efecto pues, este derecho no puede ser considerado como un Derecho Tributario sustantivo, ya que, es la esencia del derecho Constitucional que regula los tributos, esto en consecuencia específica de lo que menciona la Constitución de forma clara y expresa, de quienes gozan, a quienes se les ha otorgado la potestad, la forma en la que se les ha sido otorgada o cuáles son los límites que tienen que respetar (Camarena & Herrera, 2019)

Lo que se trata de decir que si bien el artículo 74 de la Constitución política del Perú, otorga facultades exclusivas para la potestad tributaria, esta facultad es sin límites, sino que cuenta con restricciones.

La potestad tributaria se rige principalmente en los siguientes principios constitucionales:

- **Principio de Reserva de ley.**

El principio de reserva de ley guardando una estrecha relación con el *principio de legalidad*, se remonta a lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución, al mencionar que; *Los impuestos pueden crearse, modificarse, suprimirse o revocarse únicamente por Ley. En ese sentido, se entiende que las subordinadas no pueden tener la legitimidad o la autoridad para crear, modificar, derogar o establecer exenciones tributarias.* (Camarena & Herrera, 2019).

- **Principio de Igualdad.**

Este principio, tal como lo dice su nombre, refiere a que todos los sujetos con capacidad contributiva deben recibir el mismo trato legal y administrativo por parte de la autoridad tributaria. Se entiende entonces que no debe existir desigualdad con la finalidad de no vulnerar los derechos constitucionales de los contribuyentes (personas naturales o jurídicas). Este principio concluye que la carga tributaria debe ser aplicada de forma simétrica y equitativa a los contribuyentes en las mismas circunstancias económicas y de manera desproporcionada o desigual a los contribuyentes en diferentes situaciones económicas (Camarena & Herrera, 2019).

En la actualidad contributiva de nuestro país podemos observar que este principio no se ejerce por la autoridad tributaria, ya sea dejando de ejercer su potestad tributaria a pesar de que los hechos sobre los cuales verse la obligación tributaria estén regulados, o por hechos resultantes de no ejercer la potestad tributaria regulando los diferentes tipos de negocio que ha traído la globalización, como las diferentes empresas digitales que ofrecen y venden servicios en nuestro país.

- **Principio de capacidad contributiva.**

Este principio nace de la capacidad económica del contribuyente, para que de esta forma pueda contribuir al gasto público ya que, es deber de todos los ciudadanos financiar los gastos en los que el estado incurre. Así mismo (Ayala & Caceres, Reforma Tributaria pendiente de negocios en plataformas virtuales de paga en el Perú y su impacto en la recaudación fiscal de Lima Metropolitana 2017, 2018) citando a Novoa, Gerardo; Ruiz, Francisco & Bravo, Jorge; nos dice que estamos obligados a contribuir con el gasto público, pero no todas las personas que desarrollan una actividad económica están obligadas a contribuir por igual. Esto debido a que dentro del principio de igualdad de la carga pública no se menciona una igualdad material, sino más bien una igualdad personal, cualitativa, tomando en cuenta la situación económica de cada persona. Por otro lado, nos manifiesta el autor que la capacidad contributiva se puede apreciar en tres tipos de concentraciones: El patrimonio, la renta y el consumo, que desde esta perspectiva se puede apreciar la capacidad económica del sujeto con base en la renta obtenida, renta consumida y acumulada, para que de esta forma el impuesto solo pueda repercutir sobre la riqueza.

- **El tributo.**

Se entiende por tributo a la obligación que consiste en dar una determinada suma de dinero, con carácter definitivo al Estado y a los particulares. Así mismo se puede mencionar que el Tributo encuentra su base en la potestad tributaria y su fuente es la ley, en tanto que su actividad básica es financiar actividades del Estado en beneficio de la sociedad.

Por otro lado, el tributo es una obligación; es decir que se rige bajo cierto vínculo jurídico, relacionado entre dos sujetos, el Estado y los administrados. Por último, se debe entender que la prestación tributaria tiene que ser dinero (Ruiz, 2018).

- **Clasificación de los tributos.**

Citando nuevamente a (Ruiz, 2018) nos dice que, entre las clasificaciones más esparcidas en el ámbito Latinoamericano, se encuentra la denominada “tripartita del tributo”, la cual se puede apreciar dentro de nuestro Código Tributario, en la Norma II del Título Preliminar, donde señala que el tributo se clasifica en Impuesto, Contribución y Tasa.

**Impuesto:** tributo cuya ejecución no hace que el Estado lo considere directamente beneficioso para el contribuyente.

**Contribución:** Tributo cuya obligación resultante es que se beneficien de la realización de obras públicas o actividades del Estado.

**Tasa:** tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación eficiente de servicios públicos individuales por parte del Estado.

Para efectos del presente estudio solo se analizará dos tipos de impuesto, siendo los siguientes:

#### **1.2.1.5. Impuesto a la renta (IR). Legislación peruana.**

Se puede definir como un régimen tributario que engloba dentro de este a las personas naturales y jurídicas, las cuales generan ingresos de riqueza; provenientes de capitales, de ganancias obtenidas por el trabajo o de ambos factores (García, 2016).

Por otro lado, nuestra legislación a fin de establecer el ámbito de aplicación, el (Texto Unico Ordenado de la Ley del I.R. Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, 2020), Capítulo I, artículo 1 menciona que;

*Artículo 1.- El impuesto a la Renta grava:*

- a) Las rentas del capital, laborales y la aplicación general de ambos como rentas de fuentes sostenibles que puedan generar ingresos regulares.*
- b) Las ganancias de capital.*
- c) Otros ingresos de terceros, establecidos por esta Ley.*
- d) Otras Rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley.*

En el primer párrafo del artículo 2, de la mencionada Ley, define que ganancia de capital, constituye cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Así mismo se entiende que los bienes de producción no están destinados a ser vendidos en el mercado (Texto Unico Ordenado de la Ley del I.R. Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, 2020).

- **Base jurisdiccional del impuesto a la renta.**

En el artículo 6, del Capítulo II del (Texto Unico Ordenado de la Ley del I.R. Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, 2020) mención que:

*A efectos de esta Ley, independientemente de la nacionalidad de la persona natural, el lugar de constitución de las personas jurídicas (donde se creó), se consideran domiciliadas todas las fuentes de renta imponible realizadas por un contribuyente.*

*Para los contribuyentes extranjeros, sucursales, agencias y demás entidades unipersonales permanentes, todo tipo de sociedades constituidas en el extranjero según lo descrito anteriormente en el artículo 7, inciso e) el cual menciona que el impuesto solo recae sobre las rentas gravadas de fuente peruana (Texto Unico Ordenado de la Ley del I.R. Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, 2020).*

Sobre lo anterior; ¿qué se entiende por contribuyentes **domiciliados y no domiciliados**?

- **Domiciliados.** - Según el artículo 7 de la LIR: de acuerdo con el derecho consuetudinario, las personas de nacionalidad peruana que residen en este país se consideran domiciliadas. Las personas extranjeras que han vivido o permanecido en este país durante más de 183 días naturales durante el periodo de un año. Una empresa establecida en el país, sucursales, agencias, otros establecimientos permanentes peruanos, empresas y organizaciones de cualquier tipo (¿pueden entrar aquí empresas digitales?) establecidas en el exterior, en cuyo caso el estado de residencia es de sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, entre otros. (Texto Unico Ordenado de la Ley del I.R. Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, 2020).

- **No domiciliados.** - Partiendo de la definición que el artículo 7, de la LIR le da a los domiciliados, se puede concluir que:

Los no domiciliados son las personas naturales, de nacionalidad peruana o extranjera, que no cuentan con domicilio dentro del país (Perú). Así mismo, dentro de los no domiciliados no solo puede encontrarse a personas naturales, sino también a; Personas Jurídicas, Sucursales, Agencias, Sociedades comerciales o no y Entidades de cualquier naturaleza, quienes cuentan con un domicilio o un registro de constitución en el exterior (Texto Unico Ordenado de la Ley del I.R. Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, 2020).

- **Imposición a la Renta de los servicios digitales.**

Podemos concluir que la Ley del IR sobre los servicios digitales por sujetos no domiciliados (entiéndase a personas naturales y/o jurídicas), no aplica ninguna carga tributaria, esto a pesar de que dentro de la Ley hay ciertas definiciones en las cuales podría interpretar el concepto de empresas digitales y a su vez, considerar la aplicación de obligaciones tributarias, aun cuando estas sean no domiciliadas en el país; ¿por qué? Porque están obteniendo ingresos generados por fuente peruana, porque están bien dando un servicio lucrativo dentro del país. (Villegas, 2020). Tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 6 del IR, que menciona:

*En el caso de los contribuyentes no domiciliados en el país, sea las sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de **cualquier naturaleza** constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de **fuentes peruana** (Texto Unico Ordenado de la Ley del I.R. Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, 2020).*

### 1.2.1.6. Impuesto General a la Venta (IGV). Legislación Peruana.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante SUNAT) lo define como:

Un impuesto en el que pagamos todos los ciudadanos al realizar una adquisición, el cual resulta de la compra de un bien y/o servicio. Esta operación de compra y/o consumo de algún bien o servicio, está gravada con una tasa del 18%; siendo el 16% al IGV y un 2% al Impuesto de Promoción Municipal. (Super Intendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, 2018).

Por otro lado, según el Título I, artículo 1, de la (Ley de I.G.V, 2019), las operaciones gravadas son las siguientes:

*Artículo 1. Operaciones Gravadas.*

- *La venta en el país de Bienes muebles; **La Prestación o utilización de servicios en el país;** (...); La importación de bienes. Entre otros.*

Para efectos de una mejor comprensión sobre lo que trata regula el IGV, se establecen las siguientes definiciones básicas de los incisos a); b); c) y g) del artículo 3, de la (Ley de I.G.V, 2019):

- a) *Venta: Todo acto generado por la transferencia de bienes a título oneroso (...).*
- b) *Bienes Muebles: los derechos relativos a las mercancías, las invenciones, (...), las naves, aeronaves, documentos (...), entre otros.*
- c) *Servicios: los beneficios que una persona hace en nombre de otro y recibe contribuciones o ingresos considerados de tercera categoría (...).*

*g) Importaciones de bienes intangibles: Adquisición de bienes intangibles a un sujeto domiciliado en el exterior por parte de un sujeto domiciliado en el país, siempre que estén destinados o su empleo en el país.*

- **Base Jurisdiccional y ámbito de aplicación del IGV.**

Se aplica en calidad de contribuyentes, a las personas naturales, personas jurídicas, sociedades (...) que desarrollen actividad empresarial, quienes:

*Que efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas de producción; b) Presten en el país servicios afectos; c) utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados; (...); f) importen bienes afectos. Tratándose de bienes intangibles se considera que importa el bien el adquirente mismo; entre otros (Ley de I.G.V, 2019).*

- **Origen de la obligación Tributaria en el IGV.**

Según la (Ley de I.G.V, 2019) en su artículo 4, menciona que la obligación Tributaria nace cuando:

- a) En la Venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de acuerdo con lo que establezca el reglamento o en la fecha que se entregue el bien o lo que suceda primero. (...). Dentro de la venta de bienes se considera a los tangibles e intangibles.*
- b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo con el reglamento (...), o lo que suceda en primer lugar.*
- c) La prestación de servicios, en la fecha que se emita en comprobante de pago de acuerdo con reglamento (...).*

- d) *En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago o en el registro de compras o lo que suceda primero.*
- e) *En los contratos de construcción (...).*
- f) *En la primera venta de inmueble (...).*
- g) *En la importación de bienes (...).*

Como se puede apreciar, en ninguno de los enunciados se determina que la obligación tributaria nace o recae cuando “se utiliza servicios de streaming y/o aplicativos móviles (se ha detallado algunos de ellos anteriormente); los cuales en la actualidad son brindados por sujetos (personas jurídicas en este caso) no residentes o domiciliados en territorio peruano. La pregunta es *¿Por qué no se ha regulado aun?*, si en la actualidad existe un Proyecto de Ley N° 6181/2020-CR, el cual fue presentado por el grupo parlamentario de “Somos Perú”, que tenía por objetivo hacer modificaciones específicas, siendo las siguientes:

- *“Incorporar el inciso h) al artículo 4° y el numeral 9.4 al artículo 9° del T.U.O de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el D.S 055-99-EF y, el Código Tributario – Decreto Legislativo 816, en los términos siguientes:*

*Artículo 4°. - Nacimiento de la Obligación Tributaria.*

*La obligación tributaria nace cuando:*

*(...)*

*H) En la utilización de servicios contratados o provistos mediante plataformas digitales de audio, video u otro contenido similar, prestados por proveedores no domiciliados y que serán utilizados por personas naturales y jurídicas, en la fecha en la cual se realicen los cargos correspondientes a la suscripción mediante cualquier medio de pago correspondiente a entidades financieras.*

*Artículo 9°. - Sujetos del Impuesto.*

*(...)*

*9.4 Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales y las personas jurídicas cuando sean usuarios de servicios contratados o provistos mediante plataformas digitales de audio, video u otro contenido similar, por los cuales se pague una suscripción mensual, anual o de otra periodicidad menor y que estos sean prestados por proveedores no domiciliados en el país.*

*- Modificar el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 816 que aprueba el Código Tributario, el cual quedara redactado de la siguiente manera:*

*Artículo 10°. - Agentes de Retención o percepción.*

*En defecto de la Ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual este en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentren en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.*

*Asimismo, en el caso de los servicios contratados o provistos mediante plataformas digitales de audio, video u otro contenido similar, la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención a las entidades financieras a través de las cuales se realice el pago de dichos servicios”.*

Sobre lo anterior se puede apreciar un claro intento del legislador por modificar y tapar vacíos legales, los cuales en la actualidad sirven para que grandes empresas digitales

como Netflix, HBO, Uber, entre otras; vengán realizando algún tipo de elusión tributaria, generando que el Estado Peruano pierda millones en recaudación de impuestos. Existen varias propuestas regulatorias, tanto del ministerio de Economía y Finanzas como de la SUNAT, sin embargo, ningún ha visto la luz (Barrionuevo, 2020).

- **Imposición del Impuesto general a las ventas en los servicios digitales.**

Tomando como concepto lo estipulado en el artículo 1, inciso b) de la (Ley de I.G.V, 2019), nos dice que el I.G.V.: Grava las operaciones de; La prestación o utilización de servicios en el país. En ningún lado se toma en consideración o establece como requisito que para que estas operaciones sean gravadas necesariamente los que brindan los servicios tengan la obligación de estar domiciliados, constituidos o inscritos en el país. El cual es respaldado con el artículo 4 de la misma Ley, que define en uno de sus conceptos sobre cuándo nace la obligación tributaria. Nótese entonces, sobre las definiciones que realiza la Ley del IGV:

*En la utilización en el país de servicios prestado por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago o en el registro de compras o en la fecha que se pague su retribución, o lo que ocurra primero (Ley de I.G.V, 2019).*

Sin duda, la Ley del IGV al igual que la Ley del IR, cuentan con las condiciones necesarias para aplicar los impuestos a los servicios digitales, los cuales en la actualidad siguen generando ganancias de capital y vendiendo sus servicios sin cumplir con las obligaciones o vulnerando la *Potestad Tributaria del Estado, el Principio de capacidad contributiva y el Principio de igualdad*.

### **1.2.1.7. Alcances y definición de los servicios digitales en la legislación peruana.**

Dentro del reglamento (Decreto supremo N° 122-94-EF) de la Ley del impuesto a la renta, en el inciso b) del artículo 4-A°, define que se entiende por servicio digital a;

*“Todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información. (...)”.*

De la misma forma, para complementar dicha definición, la Ley del Impuesto a la Renta, en el inciso i) del artículo 9°, señala que son rentas de fuente peruana las originadas por;

*“por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país”.*

### **1.2.1.8. Tipos de servicios digitales regulados en la legislación peruana.**

Dentro del citado cuerpo legal (Reglamento de la Ley del impuesto a la renta), en el segundo párrafo (para ser exactos) del inciso b) del artículo 4-A, define que se consideran servicios digitales a los siguientes;

*“El mantenimiento de software, Soporte técnico al cliente en red, Almacenamiento de información, Application Hosting, Application Service Provider – ASP, web site hosting, Acceso electrónico a servicios de consultoría, Banner ads, Acceso a una página de Internet interactiva, Capacitación Interactiva, Portales en línea para compraventa”.*

Ahora, si bien dentro de los servicios digitales se considera a “el Acceso a una página de internet interactiva”, de ninguna manera se pueden considerar dentro de estas las plataformas digitales de streaming como Netflix, HBO, etc.; como tampoco aplicativos móviles que brindan servicios (de taxi o delivery). Esto debido a que, tal como lo indica el citado “inciso” del artículo 4-A; *“el valor principal reside en la interacción en línea con la página de internet, mas no con la posibilidad de obtener bienes o servicios”.*

Para darle una mejor comprensión, una ***“página de internet interactiva”***, se puede definir como una herramienta compuesta de varios elementos (información, imágenes, videos, juegos, música), con la que los visitantes pueden interactuar. El objetivo es brindar una experiencia atractiva a los usuarios, ya que estos estarán en todo momento en una relación de interacción con dicha página; estas páginas interactivas, sirven para crear diseños (de páginas web, planos, entre otros), incluso hay páginas donde cuya interacción nos permite realizar un aprendizaje. El punto es que, en una página interactiva, se está en una

constante acción recíproca (usuario-página web interactiva). A diferencia de las páginas de entretenimiento o servicio, que solo se necesita ejercer la acción una o dos veces para disfrutar de su contenido (Arias & Norberto, 2015).

### **1.2.1.9 Criterios para la Tributación de servicios de streaming y/o aplicativos móviles.**

Habiendo tenido la previa conceptualización respecto a las variables de dicha investigación; resulta relevante, basándose en el análisis de los conceptos desarrollados dentro de la Ley del IR y el IGV establecer los criterios del ¿por qué deberían tributar las empresas tecnológicas que ofrecen servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles prestados en el país como sujetos no domiciliados? Los criterios son los siguientes: *La situación de la fuente productora; El lugar de la prestación de servicios; Lugar de la utilización económica; Uso del mercado.* (Villegas, 2020) nos da la siguiente definición:

- a) *Lugar de utilización económica:* en este caso nos menciona que el aprovechamiento económico de los intereses que se le aplica a la renta obtenida por un no domiciliado sea para que sirva de aprovechamiento en el país donde genera dichas ganancias. Para tales motivos se debe identificar una conexión de la renta del no domiciliado con el país de la fuente (Perú en este caso).
- b) *Uso del mercado:* aquí se define el aprovechamiento económico o renta que tiene el no domiciliado dentro de un territorio, sin la necesidad de establecer un domicilio o un establecimiento permanente (EP). Sin duda el no domiciliado se encuentra en una gran ventaja al obtener un uso del mercado de un determinado país sin tener presencia física, donde se encuentran ubicados sus consumidores de sus servicios vendidos.

- c) *El lugar de la prestación de servicios:* se define como el espacio geográfico o territorial (un mercado) dentro de un país donde un no domiciliado lleva a cabo la venta de sus bienes o servicios, sin la necesidad de establecer una presencia física. Debido a que los servicios brindados a sus consumidores son digitales o virtuales.
- d) *La situación de la fuente productora:* se puede definir como el lugar donde están ubicados sus consumidores de una empresa que no cuenta con un domicilio, presencia física; solo están sus consumidores quienes reciben los servicios digitales a cambio de una retribución económica, el cual será considerado como la fuente productora.

De esta manera se concluye este apartado, habiendo desarrollado los conceptos básicos que corresponden a toda investigación. Esto con el objetivo de dar a lector una mejor comprensión sobre el tema.

### **1.3. Formulación del problema.**

#### **1.3.1. Problema general.**

Después de haber realizado un análisis sobre la regulación tributaria establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y la Ley del Impuesto General a las Ventas, donde se han apreciado falencias regulatorias sobre los servicios digitales; resulta plantearse lo siguiente:

PG: ¿Existe un marco jurídico que regule y determine criterios para la tributación de los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados en el Perú, 2021?

### **1.3.2. Problemas específicos.**

PE<sub>1</sub>: ¿Cuáles son los criterios para determinar la regulación tributaria del Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas sobre los ingresos obtenidos por la venta de servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles, brindados por sujetos no domiciliados?

PE<sub>2</sub>: ¿La regulación Tributaria del I.G.V. y el I.R. solo resulta aplicable a las empresas que brindan servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles que se encuentren domiciliadas en el Perú?

PE<sub>3</sub>: ¿Que legislaciones internacionales establecen políticas regulatorias a los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles?

PE<sub>4</sub>: ¿Cuál es el mecanismo necesario para la recaudación Tributaria sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindado por sujetos no domiciliados?

## **1.4. Objetivos.**

### **1.4.1. Objetivo general.**

OG: Analizar las posibles reformas tributarias dentro de la legislación peruana aplicada a los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados.

### 1.4.2. Objetivos específicos.

OE<sub>1</sub>: Determinar los criterios a considerar en la regulación tributaria del Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas para considerar que los ingresos obtenidos por la venta de servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles, se encuentran gravados con los impuestos mencionados.

OE<sub>2</sub>: Analizar si la regulación Tributaria del I.G.V. y el I.R. solo es aplicable a las empresas que brindan servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles que se encuentran domiciliadas en el Perú.

OE<sub>3</sub>: Determinar qué países tienen una positiva regulación Jurídico-tributaria sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles.

OE<sub>4</sub>: Establecer el mecanismo necesario para la recaudación que debería implementar la Administración Tributaria sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindado por sujetos no domiciliados.

## 1.5. Supuesto Jurídico.

### 1.5.1. Supuesto Jurídico General.

Actualmente el sistema tributario peruano presenta una desactualización en materia de regulación de impuestos, el cual nos pone en la necesidad de una actualización Tributaria.

**SJG:** El supuesto jurídico planteado es que la reforma tributaria y la determinación de criterios específicos permiten en la legislación peruana, que el Impuesto a la Renta (IR) y el Impuesto General a las Ventas, graven los servicios

digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por no domiciliados, quienes obtienen ganancias de fuente peruana.

### **1.5.2. Supuestos Jurídicos Específicos.**

SJE<sub>1</sub>: La determinación de criterios permitirá que la Ley de Impuesto a la Renta y la Ley del Impuesto General a las Ventas, puedan establecer un marco regulatorio sin vacíos legales para los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindado por sujetos no domiciliados.

SJE<sub>2</sub>: El análisis de la regulación tributaria sobre el I.G.V y el I.R. ayudará a determinar si solo las empresas digitales que brindan servicios de streaming o/y aplicativos móviles domiciliadas en el país se encuentran gravadas con dichos impuestos.

SJE<sub>3</sub>: La identificación de legislaciones internacionales sobre la regulación jurídico-tributaria de los servicios digitales de streaming y/o aplicativos, ayudara a conceptualizar y establecer mejores políticas tributarias en el Perú.

SJE<sub>4</sub>: La determinación de mecanismos necesarios para la recaudación de los impuestos generados por los servicios digitales de streaming y/o aplicativos brindados por sujetos no domiciliados, aseguran más ingresos fiscales para el estado.

### **1.6. Justificación.**

El presente trabajo de investigación centra su investigación en la importancia de determinar criterios para la tributación de las empresas digitales que brindan servicios a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles; servicios que hoy en día no se

encuentran gravados ni afectos con ningún tipo de impuesto debido a los límites que existe en la Ley de Impuesto a la Renta y la Ley del I.G.V.

Asimismo, el presente trabajo en base a la información recopilada, tanto en las fuentes bibliográficas (es decir en la revisión de los antecedentes), como en datos obtenidos a través de las entrevistas a los expertos, y el análisis de las legislaciones internacionales que regulan sobre el tema; servirá para tener una visión más amplia respecto a la necesidad de actualizar o establecer nuevos criterios dentro de la Legislación tributaria en nuestro país (Perú). No para que solo un pequeño grupo de empresas digitales que brindan servicios estén afectas al impuesto, sino también las que brindan servicios a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles (video, audio, taxi, delivery, etc.).

Por otro lado, toda la información recopilada servirá para que futuros investigadores o profesionales en general, puedan tener un conocimiento más amplio sobre cuáles son los criterios para que las empresas digitales que brindan servicios de streaming y/o aplicativos móviles como sujetos no domiciliados, estén gravadas con impuestos, ya que obtienen ingresos de fuente peruana.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación.

#### 2.1.1. Según la finalidad: Teórica.

En el presente trabajo de investigación, la finalidad es teórica. Donde a través de los conceptos y nuevas ideas que se plasmen con las entrevistas a los expertos y el análisis de documentos, se determina los criterios para la regulación tributaria de los servicios digitales, streaming y/o aplicativos móviles brindado por sujetos no domiciliados.

#### 2.1.2. Según el enfoque: Cualitativo.

El enfoque de la investigación es *Cualitativo*, esto debido a que el tema de investigación está relacionado con el campo de las ciencias sociales como es el Derecho. Así mismo, en el presente trabajo se recolecto información de las entrevistas a los expertos en la materia; el análisis de datos a partir de la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional y; también de la doctrina y legislación comparada en el ámbito internacional.

Por lo tanto, en relación de lo anterior se debe entender que con la investigación *Cualitativa* se tuvo por finalidad recoger información subjetiva, la cual no es percibida a través de los sentidos. Donde sus resultados siempre se explican en evaluaciones conceptuales (es decir ideas o conceptos) con la más alta precisión posible de la realidad investigada (Behar Rivero, 2008).

### 2.1.3. Según el diseño: No experimental.

En la presente investigación se tiene un diseño no experimental, esto debido a que no existe un control, alteración, manipulación de las variables; donde el investigador solo se limita a observar y analizar los acontecimientos sin intervenir en ellos (Tevni, s.f.)

### 2.1.4. Según el alcance: Explicativo.

Según la naturaleza del estudio, el nivel de la presente investigación es *Explicativo*, esto debido a que se buscará determinar criterios para establecer una correcta regulación tributaria de los servicios digitales, streaming y/o aplicativos móviles brindado por sujetos no domiciliados.

## 2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos).

Según (Ramirez, s.f.) debemos entender que la **Población** está constituida por elementos que forman parte del grupo de estudio, es decir que se hace referencia a todos los elementos que bien podrían ser tomados en cuenta dentro de la investigación; mientras que la **Muestra** consiste en un grupo reducido o seleccionado de los elementos de dicha población.

### 2.2.1. Población.

Siendo así, adaptando la idea de (Lopez, 2004) podemos decir que la población del presente estudio está conformada por el conjunto del número total de abogados y/o expertos en la materia, y el conjunto de legislaciones internacionales; de los que se desea conocer información relevante.

### 2.2.2. Muestra.

Por otro lado, siguiendo con la idea de López (2004) como muestra (es decir un subconjunto) se incluyó dentro del estudio las siguientes cantidades:

- Cinco profesionales expertos en la materia (dentro de ellos se encuentran Abogados, y/o Contadores).
- Cuatro legislaciones internacionales, materia de análisis.

La muestra se escogió de forma *no probabilística*; tomando en cuenta el conocimiento y experiencia en la materia.

### 2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.

Dentro de las ciencias empíricas y las demás que se relación con la investigación, la extensión de técnicas e instrumentos de recolección de información es imprescindible en el proceso metodológico (Yuni & Urbano, 2014). Es por ello por lo que, para el presente estudio resulta de necesidad emplear las **técnicas** de *Entrevista* y *Análisis documental*. Así mismo, para complementar dichas técnicas y realizar una

correcta recolección de datos se utilizó los **instrumentos** de; *Guía o Cuestionario de entrevista* y *Guía de análisis documental*.

## **2.4. Procedimiento.**

Un trabajo de investigación, para considerarse válido debe estar sustentado con información comprobada, la cual debe responder a los objetivos que, a su vez, estos tienen por finalidad probar lo que se quiere explicar con las hipótesis formuladas. Resaltando la necesidad de que, en el proceso de recolección de datos, este se de en forma organizada y teniendo claros objetivos sobre el nivel y profundidad de la información a recolectar (Torres, Paz, & Salazar, 2019).

### **2.4.1. Procedimiento de recopilación de datos.**

El procedimiento para desarrollar la presente investigación se realizó mediante entrevistas y análisis documental de cuatro (4) legislaciones, debido al enfoque cualitativo de la presente investigación.

#### **2.4.1.1. Sobre las entrevistas a los expertos.**

Las cuales según (Torres, Paz, & Salazar, 2019). generalmente se da una conversación entre dos personas. Las preguntas deben ir plasmadas en una boleta llamada “cuestionario”. Por ende, con la finalidad de recolectar datos en el presente estudio se desarrolló un formulario con preguntas dirigidas a los expertos en la

metería, las cuales previamente fueron validadas por el asesor correspondiente de la presente investigación.

Una vez aprobados, se procedió a entablar comunicación para realizar las coordinaciones correspondientes con los expertos en la materia; donde se buscó establecer el tipo y/o modalidad de las entrevistas, siendo estas de manera *Virtual*. Todo ello teniendo en cuenta la posibilidad de las condiciones técnicas y/o sanitarias que el momento nos lo permite. Con las entrevistas se buscó realizar un análisis comparativo y/o deductivo sobre la información brindada por los expertos en la materia.

- **Criterios de inclusión o selección:** los criterios de selección para los cinco (05) profesionales expertos fueron:
  - Abogados expertos en la materia.
  - Contadores Públicos Expertos en la materia.
  - Funcionarios de Sunat.

*Figura 1. Expertos entrevistados.*



- **Búsqueda y forma de intervención:**

- La búsqueda de los profesionales en un primer momento se realizó en función a los docentes académicos de la Universidad Privada del Norte, quienes tenían conocimiento sobre la materia de derecho tributario, y cuyo conocimiento aportaría a la presente investigación. Se pudo entrevistar a tres (03) docentes académicos (abogados), de dicha casa de estudios. Asimismo, ante la escasez de profesionales expertos sobre la materia, se buscó contactar a otros expertos (Abogados y Contadores), mediante amistades; logrando juntar un total de cinco (05) expertos entrevistados.
- La intervención para la recopilación de la información se realizó mediante un cuestionario de entrevista, el cual constaba de once (11) preguntas específicas, y una (01) de aporte final. Las preguntas fueron respondidas por cuatro (04) expertos mediante un cuestionario enviado a través de las redes sociales como; Messenger, WhatsApp, lo cual fue previamente coordinado por llamado o conversaciones de chat. Por último, uno (01) de los cinco expertos respondió el cuestionario de entrevista mediante una video conferencia en la plataforma ZOOM.

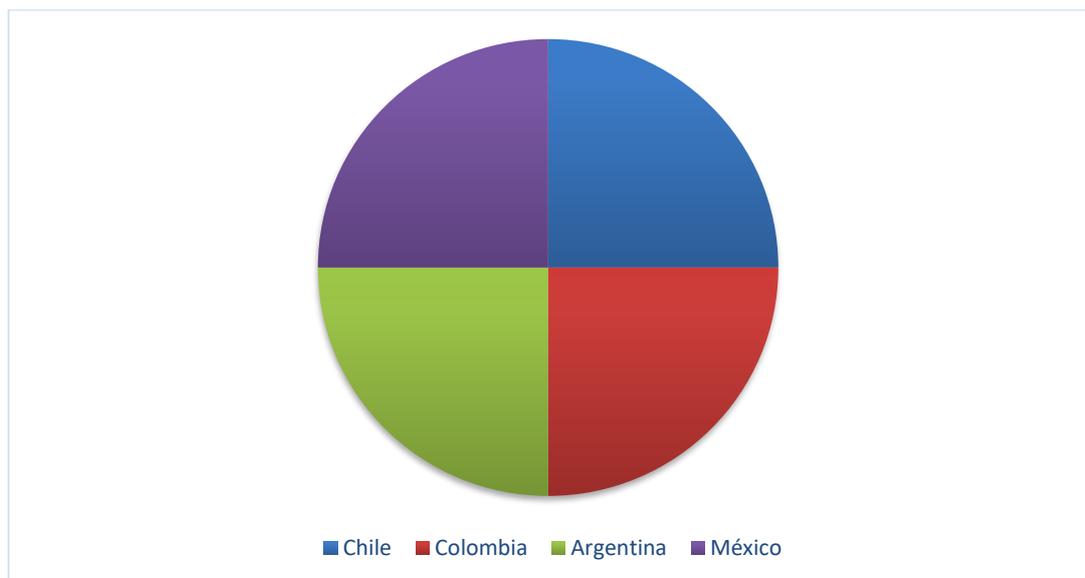
#### **2.4.1.2.Sobre el análisis de las Legislaciones internacionales.**

Esta muestra se realizó un análisis histórico, hermenéutico, crítico, y cualitativo de los resultados. Teniendo en cuenta los criterios de inclusión y los

tópicos sobresalientes para el estudio, los cuales constituyen el rescate de la información que se pretende analizar. (Barbosa, Borbosa-Herrera, & Rodríguez, 2013). Todo ello con la finalidad de llegar a la conclusión planteada dentro de los objetivos e hipótesis de la presente investigación. Para recopilar dicha información, se tomó ciertos puntos en consideración como:

- **Criterios de inclusión o selección:** Los criterios de selección para las cuatro legislaciones internacionales fueron:
  - Legislaciones en materia tributaria de países de habla hispana.
  - Se tomo como prioridad a los países ubicados en el hemisferio sur del continente (Sud-América).
  - Países cuyas Legislaciones hayan regulado sobre la materia, y que cuyo análisis de la información recaba responda a los objetivos planteados.

*Figura 2. Países con Legislación Tributaria-servicios digitales\*.*



- **Búsqueda y forma de intervención:**
  - La búsqueda de cuyos países, legislan sobre la tributación de los servicios digitales de streaming y/o aplicativos brindados por sujetos no domiciliados, se realizó mediante el buscador global de Google, con la finalidad de obtener mayores resultados. Sin embargo, solo se obtuvieron cuatro Legislaciones; las cuales son materia de análisis en los resultados.
  - La forma de intervención para la extracción de una información sintetizada de las legislaciones internacionales, se realizó mediante una guía de análisis documental, la cual estaba orientada a responder preguntas en función a los objetivos específicos.

## 2.5. Aspectos éticos.

El presente trabajo de investigación se desarrolló teniendo como pilar fundamental los aspectos éticos, tales como la honestidad e integridad, que a su vez se encuentra relacionada con la correcta aplicación de las normas APA, la cual tiene por finalidad respetar los derechos de autor cuando se plasme sus ideas relacionadas con el tema. Así mismo se respetó la confidencialidad que pueda existir en algunos aspectos de los datos proporcionados dentro de la población y/o muestra.

### CAPÍTULO III: RESULTADOS

En el presente trabajo de investigación se aplicó el cuestionario de entrevista a cinco (5) expertos en la materia objeto de análisis, así como el análisis documental de 04 legislaciones internacionales; para ello, en las primeras dos (02) tablas se presenta y describe a los expertos, como a las legislaciones internacionales:

*Tabla 1. Ficha Técnica de datos e información académica de los expertos.*

DATOS	DESCRIPCIÓN
<b>Wendy Maribel Rivera Córdova</b>	Magister en Gestión pública y Abogada especializada en Derecho Administrativo y Tributario.
<b>Moisés Abel Muñoz Campos</b>	Mg. Cpc. Contador público por la universidad Católica Sedes Sapientae. Maestro en Tributación por la Universidad Nacional del Callao.
<b>Enrique Armando Mora Patiño</b>	Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Magister en Derecho Civil y Comercial Por la Universidad Privada San Juan Bautista.
<b>Oscar R. Garay Gonzales</b>	Abogado por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Exfuncionario de la SUNAT.
<b>Antoli Casamayor Méndez</b>	Abogado experto en Derecho Civil y Comercial. Experto en Negocios Internacionales. Conciliador Extrajudicial & Docente Universitario.

*Tabla 2. Ficha técnica de datos e información de Legislaciones internacionales.*

DATOS	
PAIS	LEGISLACION
ARGENTINA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
CHILE	Ley 21210. Legislación Tributaria
COLOMBIA	Ley 1919-2016
MEXICO	Ley del Impuesto al Valor Agregado.

### 3.1. Hallazgos.

A modo de introducción en el presente apartado, se plasma los aspectos más relevantes sobre los datos obtenidos de las entrevistas y el análisis documental. Así mismo, se considera importante identificar los resultados y/o hallazgos en dos momentos; de los cuales, el primero estará orientado en el orden de los objetivos, y el segundo en relación con las categorías:

#### 3.1.1. Primer momento: en función a los objetivos.

**3.1.1.1 Resultados del Objetivo General:** Analizar las posibles reformas tributarias dentro de la legislación peruana aplicada a los servicios digitales de streaming y aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados.

Tabla 3. Información relevante - entrevista expertos.

EXPERTOS	ASPECTOS RELEVANTES
<p><b>Enrique Mora; Moisés Muñoz; Oscar Garay; Anotli Casamayor.</b></p>	<p>Concuerdan que, en nuestro país existe una Regulación Tributaria limitada sobre cierto grupo de servicios digitales. Y en consecuencia una determinación de no domiciliados para los contribuyentes del impuesto a la renta, <u>pero esta a su vez no tiene que ver con que estas empresas puedan estar fuera, sino que las mismas deben contar con alguna presencia dentro del país.</u></p> <p>Así mismo; <u>recomiendan determinar el concepto exacto de no domiciliado, el cual podría ayudar a determinar si está regulado o no.</u></p> <p>El siguiente punto es que; la regulación tributaria para los no domiciliados ya está regulado, <u>pero no existen figuras para determinar quiénes se consideran domiciliados o no.</u></p> <p>Por otro lado, <u>mencionan que se debe ampliar el concepto de no domiciliados, específicamente para regular a las empresas que están involucradas en un tema específicamente digital.</u></p>
<p><b>Wendy Maribel Rivera Córdova</b></p>	<p>Con una posición totalmente diferente a Mora; Muñoz; Garay &amp; Casamayor, considera que no es necesario ninguna regulación tributaria.</p>

En la tabla 3 se evidencia los resultados más relevantes en función al objetivo general, los cuales constan sobre los datos recolectados a través de las entrevistas a los expertos. Es necesario mencionar que, de los cinco expertos, uno tiene una posición totalmente contraria a los demás, tal como se puede apreciar en la información plasmada en la tabla.

**3.1.1.2. Resultados del Objetivo Específico<sub>1</sub>:** Determinar los criterios a considerar en la regulación tributaria del Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas, para considerar que los ingresos obtenidos por la venta de servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles, se encuentran gravados con los impuestos mencionados.

Tabla 4. Entrevista a expertos - Resultado OEI.

PREGUNTA	EXPERTOS				
	Moisés A. Muñoz Campos	Wendy M. Rivera Córdova	Enrique A. Mora Patiño	Oscar R. Garay Gonzales	Antoli Casamayor Méndez
¿Considera Ud. que es necesario determinar criterios para la regulación tributaria del I.G.V. y/o I.R. sobre los ingresos obtenidos por la venta de servicios en plataformas digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados?, ¿cuáles y por qué son necesarios?	Los criterios son muy ambiguos y no tienen mucho alcance, se podría ampliar sobre la forma más adecuada de gravar la economía digital, como establecer la ubicación de la fuente y las circunstancias que deben darse para la configuración del hecho imponible, tanto para el IGV, como para el I.R.	No, debido a que ya se encuentran regulados tanto para el IR como para el IGV.	Si. Como la recolección fidedigna de los montos cobrados.  Que los ingresos obtenidos por la venta de estos servicios se realicen dentro del país.  Son necesarios porque al estado le urge generar obtener más ingresos por los impuestos; la recaudación es el oxígeno del estado.	Si, urge la necesidad de establecer y determinar criterios para que de esta manera se ayude a determinar con más claridad que las rentas son obtenidas dentro del territorio nacional.  Por ejemplo: Lugar de compraventa del servicio, y Lugar de consumo.	Totalmente de acuerdo, los criterios van a ser relevantes para el caso in situ, por ejemplo, el lugar de consumo.

Tabla 5. Análisis Legislación internacional - Resultado OEI.

PAÍS:	ARGENTINA	CHILE	COLOMBIA	MEXICO
LEGISLACIÓN:	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	LEY 21210. LEGISLACIÓN TRIBUTARIA	LEY 1819 DE 2016	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
¿Cuáles son los criterios establecidos en otras legislaciones internacionales para determinar la regulación tributaria sobre la venta de servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles, brindado por sujetos no domiciliados?	Art. 1. Establecer en todo el territorio de la nación un impuesto sobre:  Inciso e). Segundo párrafo: <i>Se considera que existe utilización o explotación de efectiva en la jurisdicción que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, este último lo destine para su consumo.</i>  No obstante, de tratarse de servicios digitales comprendidos en el inciso d), se presume (salvo prueba en	Art. 5, inciso 3. Territorialidad. Se aplicará el impuesto cuando:  -La dirección IP u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile.  -La tarjeta, cuenta bancaria u otro medio de pago utilizado, sea emitido o este registrado en Chile.  -La dirección de facturación o comprobantes de pago este ubicado en Chile.	<u>No se encontró información</u>	Art. 18-C. Se considera que el receptor se encuentra en el territorio nacional cuando:  -El receptor haya manifestado al prestador del servicio la dirección de un domicilio ubicado en el territorio nacional.  -El receptor del servicio realice el pago mediante un intermediario (entidad financiera) ubicado en el territorio nacional

contrario) que la utilización o explotación del servicio se lleva a cabo en la jurisdicción cuando se verifiquen los siguientes criterios:

*-La dirección IP, del dispositivo móvil o cualquier otro utilizado por el cliente, o código de país de tarjeta sim, que se encuentren dentro del territorio argentino.*

*-La dirección de facturación del cliente, y la dirección de cuenta bancaria utilizada para el pago se encuentren dentro del mismo, tal como se establece en el párrafo anterior.*

*-La tarjeta sim del teléfono móvil en el cual se recibe el servicio tenga como código de país a Chile.*

*-Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio, correspondan a México.*

Sobre los resultados del primer objetivo específico, en la *tabla 4* se evidencia que existe una opinión discrepante entre los expertos; de los cuales, 4 de los 5 expertos consideran que actualmente existen criterios muy ambiguos y no tienen mucho alcance. Por lo que resulta necesario determinar criterios donde se establezca la ubicación de la fuente y las circunstancias que deben darse para la configuración del hecho imponible, tanto para el IGV y el I.P; mientras la quinta experta considera que los criterios ya están establecidos y son claros. Así mismo, en la *tabla 5*, se puede apreciar que en el análisis realizado a las legislaciones internacionales; estas determinan criterios (dentro de las mismas) para gravar con impuestos a los servicios digitales.

### 3.1.1.3.Resultado del Objetivo Especifico2: Analizar si la regulación Tributaria del I.G.V.

y el I.R. solo es aplicable a las empresas que brindan servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles que se encuentran domiciliadas en el Perú.

*Tabla 6. Entrevista a expertos - Resultado OE2.*

PREGUNTA	EXPERTOS				
	Moisés A. Muñoz Campos	Wendy M. Rivera Córdova	Enrique A. Mora Patiño	Oscar R. Garay Gonzales	Antoli Casamayor Méndez
¿Considera Ud. que teniendo en cuenta la potestad recaudadora del estado bajo el principio de legalidad, establecido en el artículo 74 de la Constitución política del Perú; la	La regulación en el Perú de los servicios digitales afecta a todos por ser domiciliado, pero la existe de vacíos tributarios, hace menos efectiva el gravar a los no domiciliados, el gran problema para el estado es la forma de recaudación cuando se	No, ya que la Ley del Impuesto a la Renta establece expresamente que los servicios prestados por no domiciliados se encuentran gravados en el país siempre que generen renta de fuente peruana. Además, los Artículos 9 y 10 de la Ley del IR ya establecen los casos en los	No. La regulación tributaria para los domiciliados ya está regulado, pero no existen figuras para determinar a quiénes se consideran	La potestad recaudadora del estado resulta aplicable a todas las empresas (digitales o no) que brindan diferentes tipos de servicios (digitales o no), dentro del territorio nacional, sea su	No, está demostrado que la virtualidad deja de lado la condición de domiciliado o no domiciliado, eso ya pasa a un segundo

<p><b>regulación Tributaria del I.G.V. y el I.R. solo resulta aplicable a las empresas que brindan servicios digitales a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles. y a su vez estas se encuentren domiciliadas en el Perú?</b></p>	<p>tratan de empresas no domiciliadas, ya que los servicios en su gran mayoría son usados por individuos que no realizan actividad comercial, he ahí el problema ya que se tendría que determinar quién va ser el responsable o el agente de retención, sabiendo que el no domiciliado no cuenta con un establecimiento permanente para ser gravado y obligarlo a pagar.</p>	<p>cuales dichas entidades generarían renta de fuente peruana.</p> <p>Además, el Artículo 1 de la Ley del IGV señala que se encuentran gravados con dicho impuesto la utilización de servicios de no domiciliados. Con lo cual, también se encuentran gravados con el IGV estos servicios.</p>	<p>domiciliados o no.</p> <p>Crear figuras de retención.</p> <p>Definir el concepto de no domiciliados</p> <p>Medios de cumplimiento.</p>	<p>nacionalidad o domicilio. Sin embargo, la norma actual (como se ha mencionado en las preguntas anteriores), solo regula ciertos tipos de servicios digitales, limitando y recortando la potestad recaudadora del estado para los demás tipos de servicios digitales.</p>	<p>plano, toda vez que el criterio no debe ser el lugar donde se genera el servicio sino donde se consume.</p>
--	--	--	---	---	--

Tabla 7. Análisis Legislación internacional - Resultado OE2.

PAÍS:	ARGENTINA	CHILE	COLOMBIA	MEXICO
LEGISLACIÓN:	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	LEY 21210. LEGISLACIÓN TRIBUTARIA	LEY 1819 DE 2016	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
<p><b>¿La regulación Tributaria del IR o, el I.G.V. solo es aplicable a las empresas que brindan servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles que se encuentran domiciliadas en el territorio donde se consume el servicio?</b></p>	<p>Art. 1. Establecer en todo el territorio de la nación un impuesto sobre:</p> <p>Inciso e): Los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, prestados por un sujeto RESIDENTE O DOMICILIADO EN EL EXTERIOR.</p> <p><i>-Inciso m): se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén</i></p>	<p>La modificación del artículo 11° del IVA – Chile. Establece que el beneficiario del servicio será considerado como sujeto de impuesto a la renta cuando:</p> <p><i>-La prestación sea realizada por un persona residente o domiciliada en el extranjero; y</i></p> <p><i>-El beneficiario de dicho servicio sea considerado contribuyente del IVA.</i></p>	<p>ARTÍCULO 178. Adiciónese un párrafo al artículo 437 del Estatuto Tributario.</p> <p><i>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.</i></p>	<p>La legislación mexicana, en su artículo 18-D. establece que están obligados a tributar los residentes en el extranjero sin establecimiento en dicho país que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional. Para efectos de la presente ley, solo se deberá cumplir con lo siguiente.</p> <p><i>-Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.</i></p> <p><i>-Ofertar y cobrar, juntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.</i></p> <p><i>-Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus</i></p>

*básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima.*

*servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada.*

Sobre los resultados del segundo objetivo específico; en la tabla 6, cuatro (4) expertos consideran que el gran problema del estado peruano para la recaudación de impuestos son los vacíos legales que existe en las normas, haciendo hace que se vuelva complicado gravar a los no domiciliados y más aún cuando estos brindan un servicio de forma permanente. La quinta experta, considera que los no domiciliados que brindan servicios digitales si pagan impuestos.

Por otro lado, en la tabla 7 se puede evidenciar de los datos obtenidos de las legislaciones internacionales, que la regulación tributaria se de igual forma para las empresas digitales, tengan estas la calidad de domiciliadas o no; lo cual se encuentra limitado dentro de nuestra (Perú) regulación tributaria.

### 3.1.1.4. Resultados del Objetivo Específico3: Determinar qué países tienen una positiva regulación Jurídico-tributaria sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles.

*Tabla 8. Entrevista a expertos - Resultado OE3.*

PREGUNTA	EXPERTOS				
	Moisés A. Muñoz Campos	Wendy M. Rivera Córdova	Enrique A. Mora Patiño	Oscar R. Garay Gonzales	Antoli Casamayor Méndez
¿Considera Ud. que la regulación tributaria sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados genera algún impacto positivo sobre los ingresos fiscales en algunos países de Hispanoamérica que han regulado sobre la materia?	Considero que, si hay impacto positivo económicamente para el estado, ya que se va a recaudar más impuestos, pero tal vez sea negativo para los consumidores finales o para las empresas porque significaría que habrá un sobre costo por el servicio.	Si, en nuestro país ya se encuentra regulado desde el año 2004.	Si. La tributación de estos contribuyentes mejoraría la recaudación del estado. Ampliar la cantidad de contribuyentes es necesario para cualquier país; es indispensable.	Si, ya que toda recaudación Tributaria o fiscal por parte del estado generara más ingresos, los cuales contribuirán para la ejecución y construcción de las políticas sociales.	Si, todo lo que sea tributación (pago al fisco) favorece al estado del Perú en este caso; pero hago una observación, debe ser un impuesto razonable y proporcional en comparación con otros países, sino allí sí la afectación sería negativa.

Tabla 9. Análisis Legislación internacional - Resultado OE3.

PAÍS:	ARGENTINA	CHILE	COLOMBIA	MEXICO
LEGISLACIÓN:	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	LEY 21210. LEGISLACIÓN TRIBUTARIA	LEY 1819 DE 2016	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
¿Qué países tienen una regulación Jurídico-tributaria sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles?	Dentro de Sudamérica; países como Argentina, Chile, Colombia cuenta con una regulación tributaria sobre los servicios digitales. A ellos también se suma México.	Dentro de Sudamérica; países como Argentina, Chile, Colombia cuenta con una regulación tributaria sobre los servicios digitales. A ellos también se suma México.	Dentro de Sudamérica; países como Argentina, Chile, Colombia cuenta con una regulación tributaria sobre los servicios digitales. A ellos también se suma México.	Dentro de Sudamérica; países como Argentina, Chile, Colombia cuenta con una regulación tributaria sobre los servicios digitales. A ellos también se suma México.

Sobre los resultados del tercer objetivo específico; en la tabla 8, los cinco (5) expertos consideran que gravar con impuestos a los servicios digitales brindados por sujetos no domiciliados, tendrá un impacto positivo dentro de la recaudación fiscal que a su vez favorecería a la economía del estado. Por otro lado, consideran que puede existir un impacto negativo sobre los consumidores finales o para las empresas debido al sobre costo del servicio. Así mismo, en la tabla 9 se plasma los países sobre los cuales existe una regulación de los servicios digitales, dando a entender un impacto positivo en su recaudación fiscal.

### 3.1.1.5. Resultados del Objetivo Especifico4: Establecer el mecanismo necesario para la recaudación que debería implementar la Administración Tributaria sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindado por sujetos no domiciliados.

Tabla 10. Entrevista a expertos - Resultados OE4.

PREGUNTA	EXPERTOS				
	Moisés A. Muñoz Campos	Wendy M. Rivera Córdova	Enrique A. Mora Patiño	Oscar R. Garay Gonzales	Antoli Casamayor Méndez
¿Considera Ud. que se debería de establecer un mecanismo	El mecanismo el encardo de recaudar los tributos es el	No. En el caso de que el usuario sea una persona jurídica, dicho mecanismo ya existe, tanto para el IR como	Si. Muy aparte de ello se debería investigar donde es la fuente de tributación de este tipo	Si, ya que de esta manera a través de un mecanismo se tendría la	Si mecanismo se refiere a una entidad pues es obvio que sí,

<p><b>encargado de la recaudación de impuestos sobre las empresas digitales no domiciliadas que brindan algún tipo de servicio de streaming y/o aplicativos móviles en el Perú? En caso de responder “Sí” ¿Cuál debería ser este mecanismo?, ¿por qué? En caso de responder “No” ¿Por qué?</b></p>	<p>talón de Aquiles del estado, lo conveniente sería que nuestra legislación se ajuste a las medidas que se adopten a nivel internacional, siguiendo los lineamientos de la OCDE, que está tratando que los países que la integren lleguen a un acuerdo para imponer un tributo global, también jugaría un rol importante que el Perú suscriba convenios de doble imposición tributaria con un mayor número de países.</p>	<p>para el IGV. Así, en el caso del Impuesto a la Renta, las entidades jurídicas usuarias de los servicios deben realizar la retención del Impuesto a la Renta (30%) en la oportunidad en la cual abonen el pago a favor del prestador no domiciliado. Dicho impuesto retenido es declarado y pagado a favor del fisco peruano por el usuario del servicio, a través del PDT 617.</p> <p>Sin embargo, como se mencionó previamente, en el caso de que el usuario sea una persona natural, <u>no existe mecanismo alguno para garantizar la recaudación en dichos supuestos.</u></p> <p>Este último supuesto, considero que serían los bancos quienes se encargarían de realizar la retención en la oportunidad en la cual las personas naturales realicen el pago de estos servicios mediante transferencias bancarias.</p>	<p>de empresas. En el mayor de los casos se realiza en otro país, en esa situación se debería promover <u>la colaboración tributaria entre países; como tratados internacionales</u>, y no solo que regule temas de la doble imposición, sino que también permita la cooperación en diferentes temas tributarios; para un cruce de información. Y así los entes recaudadores de ambos países sepan cuanto tributa dicha empresa por cada país.</p>	<p>recaudación más sistematizada. El mecanismo idóneo (ya que los consumos se realizarán mediante el pago de transferencias bancarias), deberían ser las entidades financieras. Asimismo, se podría aplicar mediante los tratados de doble imposición.</p> <p>pero si se refiere a una forma o manera de recaudar pues la propuesta sería mediante las transferencias financieras, para tenerlo mejor sistematizado.</p>
--	--	---	--	--

Tabla 11. Análisis Legislación internacional - Resultado OE4.

PAÍS:	ARGENTINA	CHILE	COLOMBIA	MEXICO
<b>LEGISLACIÓN:</b>	<b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>LEY 21210. LEGISLACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>LEY 1819 DE 2016</b>	<b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.</b>
<p><b>¿Qué mecanismo para la recaudación Tributaria se puede apreciar en legislaciones internaciones que</b></p>	<p>En el caso de un mecanismo encargado de la recaudación de impuestos sobre la venta de servicios de servicios digitales; la Ley Argentina del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 4.1. <i>Establece como responsables sustitutos</i></p>	<p>No se encontró información</p>	<p>ARTÍCULO 180. adiciona el numeral 8 al artículo 437-2 del Estatuto Tributario; donde establece que:</p> <p><i>Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los</i></p>	<p>No se encontró información</p>

<p><b>regula sobre el tema?</b></p>	<p><i>para determinar e ingresar el impuesto que recae en este tipo de operaciones a las entidades financieras, las cuales previamente deben inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.</i></p>	<p><i>recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN– en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, serán los encargados de la retención del IVA.</i></p>
-------------------------------------	---	--

Sobre los resultados del cuarto objetivo específico; en la tabla 10, los expertos consideran que es difícil determinar un mecanismo (pero que a la vez si resulta necesario) dentro de país para la recaudación de estos impuestos cuando el usuario son las personas naturales; sin embargo, proponen que las entidades financieras, o un posible trata de doble imposición podría ser un mecanismo efectivo para la recaudación tributaria. Asimismo, recomiendan que nuestra legislación se debería de adaptar a los lineamientos de la OCDE, que trata de integrar a los países para llegar a un acuerdo de imponer un tributo global. Así mismo, en la tabla 11 podemos apreciar que los países de Argentina y Colombia, con excepción de Chile y México, son los que han definido de forma clara (dentro de su legislación) mecanismos para la recaudación de impuestos.

### 3.1.2. Segundo momento: en función a las Categorías.

#### 3.1.2.1. Resultados de la Categoría: Regulación de los servicios Digitales, Streaming y/o Aplicativos Móviles.

Tabla 12. Entrevista a expertos – Resultado 1. Primera Categoría.

PREGUNTA	EXPERTOS				
	Moisés A. Muñoz Campos	Wendy Maribel Rivera Córdova	Enrique A. Mora Patiño	Oscar R. Garay Gonzales	Antoli Casamayor Méndez
¿Considera Ud. que en nuestro país existe una regulación sobre las empresas digitales no domiciliadas que brindan servicios a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles?	Como entendido en la materia, hasta el momento no existe una reglamentación sobre los servicios digitales de no domiciliado, pero existe el proyecto de ley N° 6181/2020-CR, impulsado por el congreso, que busca adecuar la normativa actual del IGV y dar el	Sí. Esto se encuentra debidamente regulado tanto en la Ley del Impuesto a la Renta como en la Ley del IGV.	Para comenzar, en nuestro país existe una determinación de no domiciliados para los contribuyentes del impuesto a la renta, pero esta a su vez no tiene que ver con que estas empresas puedan estar fuera, sino que las mismas deben contar con alguna presencia dentro del país. Entonces, para determinar si existe una buena regulación sobre el tema, se debe definir primero que se entiende por <u>no domiciliado</u> . Por no domiciliado; el IR considera a los que obtienen renta de fuente peruana, es decir;	Si bien existe en nuestro país una regulación tributaria sobre los servicios digitales, esta se encuentra limitada para cierto tipo de servicios digitales, los cuales se encuentran contemplados en el inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del I.R. Por lo que, en la actualidad no alcanzan a regular a los servicios	En principio el Perú sigue la misma línea que otros países europeos y latinoamericanos como argentina y Colombia. sin embargo, nuestra legislación no regula ciertos servicios digitales, como por ejemplo Netflix, Uber, etc. plataformas de Streaming y/o aplicativos móviles.

impulso necesario para gravar los servicios digitales por no domiciliados.	que necesariamente debes tener alguna presencia de sucursal en el Perú. La permanencia o no permanencia del contribuyente determina esa situación.	digitales que se brindan a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles.
--	--	--

Es decir que existe una regulación, pero limitada.

Sobre los resultados de la primera categoría; en la tabla 12, cuatro (4) de los cinco (5) expertos entrevistados (con opinión discrepante de la quinta experta) consideran que no existe una regulación clara sobre las empresas digitales no domiciliadas, que hasta el momento la única que existe es el proyecto Ley N° 6181/2020-CR.

*Tabla 13. Entrevista a expertos - Resultado 2. Primera Categoría.*

PREGUNTA	EXPERTOS				
	Moisés A. Muñoz Campos	Wendy M. Rivera Córdova	Enrique A. Mora Patiño	Oscar R. Garay Gonzales.	Antoli Casamayor Méndez
¿Considera Ud. que la no tributación de empresas digitales “no domiciliadas” que brindan algún tipo de servicio a través de plataformas digitales de streaming y/o aplicativos móviles en el Perú, es una elusión y/o evasión de impuestos?, ¿Por qué?	Considero que no es evasión, ya que considero que, al no existir una reglamentación al respecto, no se está cometiendo ningún delito, lo que veo es una elusión ya que se están valiendo de un vacío legal para no ser gravados con los impuestos de ley.	Sí, evasión. En este caso, los servicios digitales prestados por entidades no domiciliadas y utilizados económicamente en el país <u>sí se encuentran gravados tanto por el Impuesto a la Renta y el IGV</u> , por lo tanto, si un contribuyente no domiciliado cumple con el hecho generador de la obligación tributaria, establecido expresamente en nuestra legislación, el no pago de los impuestos aplicables a la operación realizada, constituiría evasión.	Considero que Sunat ha detectado alguna forma de elusión, y al respecto, ¿Cuál sería la forma de elusión?, esta elusión tendría que ser licita, y por lo tanto Sunat estaría procurando regular este vacío legal. Y para cubrir este vacío, se necesita crear nuevas reglas, cerrando a estos contribuyentes la posibilidad de que el estado no les pueda fiscalizar.	Elusión, porque como se ha mencionado en la pregunta anterior; esto se debe a que la regulación tributaria se encuentra limitada para gravar los servicios digitales de streaming y/o aplicativos. Y en consecuencia la figura de le Elusión Tributaria o Elusión Fiscal, se origina mediante el aprovechamiento de los vacíos y ambigüedades de la norma o un marco legal.	Elusión, ya que ellos venden un producto, y el consumidor final radica en nuestro país. Entonces si generan rentabilidad pues es evidente que tienen que pagar impuesto.

En la tabla 13, cuatro (4) de los cinco (5) expertos entrevistados consideran que existe elusión, mientras que el tercer experto considera que es evasión.

Tabla 14. Entrevista a expertos - Resultado 3. Primera Categoría.

PREGUNTA	EXPERTOS				
	Moisés A. Muñoz Campos	Wendy M. Rivera Córdova	Enrique A. Mora Patiño	Oscar R. Garay Gonzales.	Antoli Casamayor Méndez
<b>¿Considera Ud. que la no regulación tributaria sobre las empresas digitales no domiciliadas y los servicios de streaming y/o aplicativos brindados en el Perú se debe de la falta de una iniciativa legislativa por temas políticos, sociales, económicos, etc.?, ¿Por qué?</b>	Considero que hay iniciativa legislativa, lo que no hay es un consenso legislativo porque el poder político es usado más para el más rico o para los amigazos, que, para el pueblo, los congresistas defienden a un grupo de poder y si hay una ley que se propone muchas las archivan por que afectan a sus intereses.	No, debido a que, como he mencionado previamente, los servicios digitales, prestados por entidades no domiciliadas sí se encuentran gravados, tanto con el IR como con el IGV, en nuestra legislación.	Si admitimos que no hay regulación tributaria para estas formas de elusión y evasión que tienen los contribuyentes; y teniendo en cuenta que no se ha hecho nada en 20 años de auge digital, considero que no se han establecido regulaciones para este tipo de servicios por beneficiar a ciertos empresarios. Es por eso por lo que, si existen leyes, estas no regulan ciertos aspectos, o puede darse el hecho de que no exista tal ley, con la finalidad de no regular ciertos sectores económicos. Es por ello por lo que se puede decir que la falta de regulación sobre estos temas se debe a un interés político-económico; y siempre estos intereses políticos se dan con el gobierno de turno.	Teniendo en cuenta que el auge sobrepasa los veinte años de innovación en las empresas digitales, con una regulación Tributaria limitada para gravar solo a ciertos tipos de servicios digitales. Y que hasta la fecha no se ha incluido nuevas definiciones de servicios digitales, esto a pesar de varios proyectos de ley presentados en el congreso de la república. En consecuencia, se puede decir que, la falta de regulación sobre estos temas se debe a un interés económico-político.	Por supuesto que sí, en la actualidad no es sencillo determinar una legislación clara y precisa sobre lo digital, el tema es complejo en su estructura, pero hay organismos internacionales como la OCDE que proponen algo interesante como es el impuesto único a dichos servicios a fin de evitar doble tributación. Si embargo, si actualmente nuestra legislación no es clara sobre la regulación de servicios digitales, se debe a intereses particulares como económicos y políticos.

En la tabla 14, podemos apreciar que de los cinco (5) expertos, cuatro (4) consideran que la no regulación de los servicios digitales tiene que ver con temas políticos-económicos; mientras que la tercera experta se menciona no, puesto que esto ya está regulado.

Tabla 15. Entrevista a expertos - Resultado 4. Primera Categoría.

PREGUNTA	EXPERTOS				
	Moisés A. Muñoz Campos	Wendy M. Rivera Córdova	Enrique A. Mora Patiño	Oscar R. Garay Gonzales.	Antoli Casamayor Méndez
<b>¿Considera Ud. que es necesario realizar una comparación de la legislación internacional</b>	Considero que si, por que debemos revisar como otros países han legislado	Sí, pero sólo a efectos de mejorar la normatividad	Considero que sí, porque el derecho comparado ayuda, pero más allá de realizar la comparación se debe analizar el	Si, ya que analizar legislaciones internacionales	Claro que sí, siempre el derecho comparado, es buena fuente, lo

<p>o estudiar alguna de estas para que nuestro ordenamiento jurídico pueda establecer políticas regulatorias sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados?, ¿Por qué?</p>	<p>en cuanto al tema de servicios digitales brindados por sujetos no domiciliados, de tal manera puedan adaptar y mejorar la norma en cuestión a nuestra realidad.</p>	<p>ya existente, no para regular estos servicios, ya que los mismos ya se encuentran regulados.</p>	<p>impacto que han tenido estas normas dentro de la realidad en que se puso. Porque como es costumbre de nuestros legisladores, lo que realizan es una copia y pega de la regulación internacional; legislación que por motivos obvios no va a funcionar dentro de nuestro país, porque no está acorde a nuestra realidad.</p>	<p>que versen sobre materias, las cuales se intentan regular en nuestro país, siempre tendrá impactos positivos. Esto sin duda ayudara a identificar y definir nuevos conceptos de la problemática a la cual se trata de dar solución.</p>	<p>importante es adecuar a nuestra realidad normativa y social lo de afuera y si es posible pues diseñar una propuesta legislativa acomodada a nuestra realidad nacional.</p>
---	--	---	--	--	---

En la tabla 15 que, los cinco (5) expertos coinciden en que, si es necesario realizar una legislación comparada con otros países, a fin de complementar y mejorar la normativa nacional.

### 3.1.2.2. Resultados de la Categoría: Tributación de sujetos no domiciliados en el Perú.

Tabla 16. Entrevista a expertos - Resultado 1. Segunda Categoría.

PREGUNTA	EXPERTOS				
	Moisés A. Muñoz Campos	Wendy M. Rivera Córdova	Enrique A. Mora Patiño	Oscar R. Garay Gonzales	Antoli Casamayor Méndez
<p>¿Considera Ud. que actualmente existen límites en la Ley del I.G.V. y la Ley del I.R. sobre la tributación de los sujetos no domiciliados, en relación con las empresas digitales que brindan servicios a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles?</p>	<p>Considero que la ley del I.G.V. y la Ley del I.R. está limitada para los sujetos no domiciliados, por el mecanismo de recaudación actualmente es la retención del impuesto y/o el pago del tributo para la obtención del crédito tributario, el cual la realiza el contribuyente domiciliado que realiza actividad comercial, pero la ley no prevé para los usuarios finales.</p>	<p>Sí. (sin aporte)</p>	<p>Si. Actualmente existen vacíos o situaciones que no se encuentran reguladas, como tema de registro, representación, actuación. Muy aparte de complementar la norma con las situaciones descritas, se debe implementar la cooperación internacional para tener un mejor control sobre estas empresas digitales.</p>	<p>Si, como ya se ha explicado anteriormente; si bien existe una regulación sobre la tributación de los servicios digitales, esta solo está comprendida para un grupo reducido, dejando de lado los servicios brindados a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles.  Esto a pesar de que estos servicios digitales (los cuales están brindados por sujetos no domiciliados) constituyen un supuesto de renta de fuente peruana para los fines del impuesto a la renta y el I.G.V.; pero, sin embargo, no se encuentran definidos como</p>	<p>Por supuesto que sí, como hemos mencionado la situación no es nada sencilla, es compleja.</p>

servicio digital dentro de los supuestos establecidos en el inciso b), artículo A-4 del Reglamento del I.R.

En la tabla 16, los expertos consideran la Ley del IGV y la Ley del IR está limitada sobre los sujetos no domiciliados, pues dentro de dicha ley no se establece mecanismos para que empresas digitales con condición de no domiciliados estén obligas a tributar.

*Tabla 17. Entrevista a expertos - Resultado 2. Segunda Categoría.*

PREGUNTA	EXPERTOS				
	Moisés A. Muñoz Campos	Wendy M. Rivera Córdova	Enrique A. Mora Patiño	Oscar R. Garay Gonzales	Antoli Casamayor Méndez
¿Considera Ud. que teniendo en cuenta los avances tecnológicos y de la economía digital es necesario replantear el concepto de sujetos no domiciliados, con el fin de ayudar a la determinación de criterios para que estos puedan tributar?	Considero que si debe replantearse y adicionar supuestos que configuren el hecho imponible y gravar los tributos según como avanza la tecnología, que las normas deberían estar de la mano en cuanto el avance tecnológico.	No. La definición de los no domiciliados y la forma en la cual generan renta gravada con el IR peruana ya se encuentra especificada en nuestra Ley del IR y su reglamento.	Si. Se debe ampliar el concepto de no domiciliados, específicamente para regular a las empresas que están involucradas en un tema específicamente digital.	Si, el concepto de “no domiciliados” queda en segundo plano, esto a raíz de que, en el avance de la digitalización de las empresas, no importa de dónde se preste el servicio, sino donde se venda o consuma, para determinar si estas operaciones están gravadas o no con el I.R. y/o el I.G.V.	Sí, el criterio del domicilio con los temas tecnológicos pasa a un segundo plano, la virtualidad deja claro que no importa la ubicación del que preste el servicio.

En la tabla 17, cuatro (4) de los cinco (5) expertos consideran que, si debe replantearse el concepto de sujetos no domiciliados y a su vez, adicionar supuestos que configuren el hecho imponible y gravar los tributos según los avances tecnológicos siendo que, es fundamental la actualización constante de las normas con el avance tecnológico. La quinta experta considera que no, pues la definición de no domiciliados está bien planteada.

*Tabla 18. Entrevista a expertos - Resultado 3. Segunda Categoría.*

PREGUNTA	EXPERTOS				
	Moisés A. Muñoz Campos	Wendy Maribel Rivera Córdova	Enrique A. Mora Patiño	Oscar R. Garay Gonzales	Antoli Casamayor Méndez
¿Considera Ud. que las empresas digitales que	Considero que si, por que la ley del impuesto a la renta lo	Sí, revisar los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley	Si. Cumplen con la condición de sujetos no domiciliados.	Si, ya que son empresas digitales las cuales tienen su	Depende si cuentan con sucursales en el Perú pues ellas tienen la

<b>actualmente brindan un tipo de servicio en plataformas digitales de streaming y/o aplicativos móviles en el Perú cumplen con la condición de sujetos no domiciliados?, ¿Por qué?</b>	establece en sus artículos 6, 7 y 8, no hay duda de las condiciones que deben cumplir, como tener un establecimiento permanente en el Perú, o tener permanencia por más de 183 días calendarios dentro de 12 meses, etc.	del IR y las normas reglamentarias respectivas.  Del mismo modo, revisar Artículos 9 y 10 de la Ley del IGV, así como las normas reglamentarias respectivas.	Pero este concepto debería ser ampliado para que pueda englobar dentro a las empresas digitales.	sede o condición de establecimiento permanente en el extranjero; pero, sin embargo, a pesar de ello brindan de manera continua y permanente sus servicios en determinados países, sin que estén afectados por algún tipo de impuesto. Esto porque nuestra regulación se encuentra limitada.	de domiciliados, pero si no, pues no lo son.
---	--	--	--	---	--

En la tabla 18, los cinco (5) expertos consideran que, si cumple con la condición de no domiciliados, pero a su vez tres (3) de ellos consideran también que el concepto de no domiciliados es limitado y por ende no engloba a este tipo de empresas (digitales).

*Tabla 19. Entrevista a expertos - Resultado 4. Segunda Categoría.*

PREGUNTA	EXPERTOS				
	Moisés A. Muñoz Campos	Wendy M. Rivera Córdova	Enrique A. Mora Patiño	Oscar R. Garay Gonzales	Antoli Casamayor Méndez
<b>¿Tiene algún aporte final?</b>	Como aporte final podría agregar que se impulse el proyecto de ley N° 6181/2020-CR, además que el estado implemente nuevos mecanismos de recaudación eficaz y eficiente, como nombrando agente de retención al sistema financiero nacional.	Sin aporte	Revisar el concepto de no domiciliados, el historial de normativo.  Revisar que significa utilización de servicios en el país.  Revisar resoluciones del tribunal fiscal sobre el tema de servicios digitales.	Mi aporte está contemplado en las respuestas dadas a las preguntas anteriores, por lo que en la actualidad urge la necesidad de ampliar el concepto de servicios digitales y, determinar criterios para ampliar la regulación tributaria.	Si, el consumidor final se encuentra en el Perú y entonces deberían los servicios

En la tabla 19; como aporte, los expertos entrevistados consideran que se debe impulsar con mayor rigor el proyecto de Ley N° 6181/2020-CR; así mismo que se revise el concepto de no domiciliados, como lo que significa la utilización de servicios en el país.

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Discusión de los Resultados.

#### 4.1.1. Limitaciones del estudio.

En esta sección del trabajo de investigación se identifica y menciona las dificultades y limitación que se tuvo en la elaboración de este:

**4.1.1.1. Sobre la población y muestra;** previamente se había propuesto entrevistar a ocho (8) expertos sobre la materia, pero sin embargo el número de expertos entrevistados se tuvo que reducir considerablemente a cinco (5). También se intentó contactar y recolectar información de la SUNAT sin éxito alguno, debido a la negativa por parte de la entidad. Estas limitaciones pueden ser debido a limitaciones con los horarios, y el déficit de profesionales expertos en el tema, materia de investigación. Así como también, al poco compromiso por parte de los profesionales con la investigación académica.

Por otro lado, al momento de realizar la búsqueda de legislaciones internacionales, las cuales deberían regular sobre la materia del presente trabajo; solo se logró recolectar información (legislaciones) de cuatro (4) países de Hispanoamérica (territorio geográfico tomado en cuenta para la delimitación del presente estudio, por la naturaleza de y sistema de su Derecho).

**4.1.1.2. Sobre los instrumentos de recolección y análisis de datos;** se tuvo limitaciones con los expertos para la validación de la guía de entrevistas y la guía de análisis

documental. Estas limitaciones se pueden dar a causa la emergencia sanitaria en que aún nos encontramos, o debido a la falta de compromiso de algunos profesionales con la investigación académica.

## **4.2. Interpretación comparativa.**

**4.2.1. Sobre el Objetivo General:** Analizar las posibles reformas tributarias dentro de la legislación peruana aplicada a los servicios digitales de streaming y aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados.

La experta Wendy Rivera (2021) sostuvo que, no es necesario analizar una posible reforma sobre los servicios digitales, debido a que estos ya vienen siendo regulados en la Ley del IR como en la del IGV. En sentido contrario, los expertos Enrique Mora (2021); Moisés Muñoz (2021); Oscar Garay (2022) & Antoli Casamayor (2022) consideran que, en nuestro país existe una regulación tributaria limitada sobre servicios digitales. Por otro lado, la determinación de no domiciliados para los contribuyentes del IR, no está prevista su aplicación para las empresas que se encuentran fuera del Perú, y a su vez brindan algún tipo de servicio (digitales en su mayoría) en el país. Entonces, para determinar si existe una regulación sobre este tipo de servicios, se debe definir primero que se entiende por **no domiciliados**. Continúa Enrique Mora (2021); Moisés Muñoz (2021); Oscar Garay (2022) & Antoli Casamayor (2022) mencionando que, por **no domiciliado**; el IR considera a los que obtienen renta de fuente peruana, y que necesariamente deben tener alguna presencia de sucursal en el Perú. La permanencia o no permanencia del contribuyente determina esa situación. A ello se suma la posición de los autores Mulerio (2018), Jaramillo (2019), Freire

& Tapiero (2019), y Álamo (2020) quienes dentro de sus estudios consideran que, la progresiva expansión de la economía digital ha puesto en tela de juicio, los tradicionales principios de la tributación internacional, dando lugar a una disminución en su valor regulatorio, y trayendo como consecuencia la facilidad de la deslocalización fiscal a empresas de carácter digital. En ese sentido, se puede concluir que, ante la falta de un marco legal idóneo, implica que el estado se vea en la necesidad de promover un escenario equitativo, donde se busque regular con impuestos las actividades comerciales que provienen del comercio electrónico (servicios digitales) brindado por sujetos no domiciliados.

Por lo tanto, a partir de los hallazgos encontrados, se acepta el *Supuesto Jurídico general*, el cual establece que; la reforma tributaria y la determinación de criterios específicos permiten en la legislación peruana, que el Impuesto a la Renta (IR) y el Impuesto General a las Ventas, graven los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por no domiciliados, quienes obtienen ganancias de fuente peruana.

**4.2.2. Sobre el Objetivo Específico:**<sup>1</sup> Determinar los criterios a considerar en la regulación tributaria del Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas, para considerar que los ingresos obtenidos por la venta de servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles se encuentran gravados con los impuestos mencionados.

La experta Wendy Rivera (2021) considera que, no resulta necesario determinar criterios, puesto que ya están establecidos en la ley del IR y la del IGV. Contrario argumento menciona Enrique Mora (2021); Moisés Muñoz (2021); Oscar Garay (2022) & Antoli Casamayor (2022) quienes consideran que, si resulta necesario determinar criterios, puesto que los criterios establecidos actualmente en la Ley del IR como la del IVG son ambiguos y

limitados. Guardando relación con lo anterior Muleiro (2018), Escribano (2019) y Villegas (2020) en sus trabajos de investigación, resalta la necesidad de establecer “*la ubicación de la fuente y las circunstancias que deben darse para la configuración del hecho imponible*” tanto para el IGV, como *para el I.R.* como uno de los criterios que ayuden a determinar una correcta regulación tributaria sobre los servicios digitales brindado por no domiciliados.

A ello se suma como respaldo el resultado del análisis previamente realizado a las legislaciones internacionales de Argentina, Chile, Colombia y México; quienes (con excepción de Colombia) determinan de forma clara y precisa los siguientes criterios:

*Tabla 20. Discusiones - Criterios establecidos.*

PAIS	CRITERIOS PARA LA TRIBUTACION DE LOS SERVICIOS DIGITALES BRINDADO POR NO DOMICILIADOS
<b>ARGENTINA</b>	<p><i>Se considera que existe utilización o explotación de efectiva en la jurisdicción que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, este último lo destine para su consumo.</i></p> <p>No obstante, de tratarse de servicios digitales comprendidos en el inciso d), se presume (salvo prueba en contrario) que la utilización o explotación del servicio se lleva a cabo en la jurisdicción cuando se verifiquen los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>La dirección IP, del dispositivo móvil o cualquier otro utilizado por el cliente, o código de país de tarjeta sim, que se encuentren dentro del territorio argentino.</i></li> <li>- <i>La dirección de facturación del cliente, y la dirección de cuenta bancaria utilizada para el pago se encuentren dentro del mismo, tal como se establece en el párrafo anterior.</i></li> </ul>
<b>CHILE</b>	<p>Territorialidad. Se aplicará el impuesto cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>La dirección IP u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en Chile.</i></li> <li>- <i>La tarjeta, cuenta bancaria u otro medio de pago utilizado, sea emitido o este registrado en Chile.</i></li> <li>- <i>La dirección de facturación o comprobantes de pago este ubicado en Chile.</i></li> <li>- <i>La tarjeta sim del teléfono móvil en el cual se recibe el servicio tenga como código de país a Chile.</i></li> </ul>
<b>MEXICO</b>	<p>Se considera que el receptor se encuentra en el territorio nacional cuando:</p>

- 
- *El receptor haya manifestado al prestador del servicio la dirección de un domicilio ubicado en el territorio nacional.*
  - *El receptor del servicio realice el pago mediante un intermediario (entidad financiera) ubicado en el territorio nacional*

*Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio, correspondan a México*

---

En consecuencia, a partir de los hallazgos establecidos, se acepta el **Primer supuesto jurídico específico**, el cual establece que; la determinación de criterios permitirá que la Ley de Impuesto a la Renta y la Ley del Impuesto General a las Ventas, puedan establecer un marco regulatorio sin vacíos legales para los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindado por sujetos no domiciliados.

**4.2.3. Sobre el Objetivo Específico2:** Analizar si la regulación Tributaria del I.G.V. y el I.R. solo es aplicable a las empresas que brindan servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles que se encuentran domiciliadas en el Perú.

La experta Wendy Rivera (2021) considera que, no solo es aplicable a las empresas domiciliadas en el país, toda vez que la Ley del Impuesto a la Renta como la del Impuesto General a las Ventas, gravan con impuestos a las no domiciliadas, siempre y cuando estas generen ingresos de fuente peruana. Es un hecho contradictorio lo que menciona Rivera con la realidad, donde se puede verificar que empresas no domiciliadas como Netflix, Uber, etc., no pagan ningún tipo de impuesto. Sobre lo anterior, los expertos Enrique Mora (2021); Moisés Muñoz (2021); Oscar Garay (2022) & Antoli Casamayor (2022), menciona que la regulación tributaria para los no domiciliados ya está regulado, pero que dicha regulación

tiene vacíos legales; las cuales carecen de figuras que ayuden a determinar a quienes se considera domiciliados o no. Asimismo, que la regulación tributaria se encuentra limitada solo para un cierto grupo de servicios digitales.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Faundez (2018), Muleiro (2018), Álamo (2020) y Almachi (2020) en sus trabajos de investigación (previamente mencionados en los antecedentes), quienes señalan la obsolescencia del concepto de *establecimiento permanente* y que por ello es necesario replantearlo, debido a que el enunciado de “lugar fijo de negocios o domiciliados” pasa a un segundo plano por la imponente evolución de la economía digital. Siendo así que, en el análisis de las legislaciones internacionales se determina de manera concisa que los servicios digitales pueden ser prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior; dejando de lado la interpretación de a quienes se consideran domiciliados o no.

En ese sentido, a partir de los hallazgos respecto al segundo objetivo específico, se acepta el *Segundo supuesto jurídico específico*, el cual establece que; el análisis de la regulación tributaria sobre el I.G.V y el I.R. ayudará a determinar si solo las empresas digitales que brindan servicios digitales de streaming o/y aplicativos móviles domiciliadas en el país se encuentran gravadas con dichos impuestos.

#### **4.2.4. Sobre el Objetivo Específico3:** Determinar qué países tienen una positiva regulación Jurídico-tributaria sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles.

Con los resultados del análisis documental sobre las legislaciones internacionales de los países de Argentina, Chile, Colombia y México; podemos determinar que estos países tienen un resultado positivo en la recaudación de los impuestos fiscales, ya que; tal como

mencionan los expertos Wendy Rivera (2021); Enrique Mora (2021); Moisés Muñoz (2021); Oscar Garay (2022) & Antoli Casamayor (2022), los impuestos es el oxígeno del estado, por ende, la regulación tributaria siempre traerá un impacto positivo, del mismo modo que incrementar la cantidad de contribuyentes es necesario para cualquier país; más aún cuanto de trata de ejecutar los proyectos de políticas públicas que tiene el estado.

Des mismo modo, empezando con Muleiro (2018), Arias & Zambrano (2021), Baldron & Riveiro (2018), Sánchez & Toledo (2019), Huanca (2019) y todos los demás autores mencionados en los antecedentes, coinciden en sus trabajos de investigación que la regulación tributaria sobre los servicios digitales tendría un impacto positivo, generando de esta manera más ingresos para el estado.

A partir de los hallazgos encontrados con relación al tercer objetivo específico, se acepta el *Tercer supuesto jurídico específico*, el cual que establece que; la identificación de legislaciones internaciones sobre la regulación jurídico-tributaria de los servicios digitales de streaming y/o aplicativos, ayudara a conceptualizar y establecer mejores políticas tributarias en el Perú.

**4.2.5. Sobre el Objetivo Especifico4:** Establecer el mecanismo necesario para la recaudación que debería implementar la Administración Tributaria para gravar los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindado por sujetos no domiciliados.

La experta Wendy Rivera (2021), con su opinión discordante considera que, no resulta necesario la aplicación de un mecanismo para la recaudación de impuestos, debido a que dicho mecanismo ya existe. Al respecto cabe preguntarse, si dicho mecanismo existe

¿por qué la venta de servicios que hacen empresas digitales (como Netflix, Uber, etc.), no se les retiene el IGV o en otro caso el IR? Sobre lo anterior, los expertos Enrique Mora (2021); Moisés Muñoz (2021); Oscar Garay (2022) & Antoli Casamayor (2022), consideran que existe la necesidad de implementar un mecanismo para la recaudación de estos impuestos, pero que previamente se debería de investigar donde es la fuente de tributación de estas empresas digitales, en la mayoría de los casos se dan en otros países donde tienen su sede principal; siendo así que resulta la necesidad de promover la colaboración tributaria entre países, como tratados internacionales. Así mismo, respaldando dicho resultado Sotomayor & Valverde (2019), Rodríguez (2019), Arias & Zambrano (2021) y Anabalón (2018), consideran que urge establecer mecanismos y no solo para la retención a nivel nacional, sino también a nivel mundial, dando así pase a la colaboración tributaria entre países como los tratados internacionales que previamente mencionaban los expertos entrevistados.

Con el fin de respaldar estos resultados, en el análisis obtenido de las legislaciones internacionales; Argentina y Colombia presentan de forma expresa que mecanismos serían los encargados de la retención de dicho impuesto, estos son:

*Tabla 21. Discusiones - Mecanismos para la recaudación.*

PAIS	MECANISMOS PARA LA RECAUDACIÓN
<b>ARGENTINA</b>	En el caso de un mecanismo encargado de la recaudación de impuestos sobre la venta de servicios de servicios digitales; la Ley Argentina del Impuesto al Valor Agregado, Establece como responsables sustitutos para determinar e ingresar el impuesto que recae en este tipo de operaciones a las entidades financieras, las

---

cuales previamente deben inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

## COLOMBIA

En el caso de un mecanismo encargado de la recaudación de impuestos sobre la venta de servicios de servicios digitales, la Ley Colombiana del Impuesto al Valor Agregado establece que;

Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN– en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, serán los encargados de la retención del IVA.

---

En consecuencia, a partir de los hallazgos encontrados con relación al cuarto objetivo específico, se acepta el *Cuarto supuesto jurídico específico*, el cual establece que; la determinación de posibles mecanismos de recaudación para los impuestos generados por los servicios digitales de streaming y/o aplicativos brindados por sujetos no domiciliados; aseguran más ingresos fiscales para el estado.

### 4.3. Implicancias.

El presente trabajo de investigación se plasma información con una utilidad **teórica**, porque a partir de los resultados obtenidos es que se busca generar nuevas hipótesis que puedan a su vez ampliar los conceptos de ciertos criterios para que, de esta manera al momento de crear leyes, carezcan de limitaciones o vacíos legales. Así mismo, si es llevado a la **práctica** será una contribución esencial cuando se presenten iniciativas legislativas con la finalidad de regular temas tributarios, orientado específicamente a la tributación de empresas que brindan servicios digitales. En el ámbito **social**, el presente estudio ayudara a que la autoridades puedan apreciar la desigualdad que existe en el tema de regulación

tributaria sobre las empresas tradicionales (con establecimiento permanente) y las empresas digitales, siendo esta última la más beneficiada con relación a los impuestos; por lo que el gobierno, garantizando el principio de igualdad y capacidad contributiva se vea en la obligación de establecer una regulación tributaria equitativa sobre todas las empresas, ya sean estas digitales o no. Por último, en el ámbito **metodológico** del presente estudio, es menester señalar que servirá como antecedente para estudiantes, investigadores, juristas y la sociedad en su conjunto, quienes busquen dar soluciones a los problemas planteados en futuras investigaciones.

#### **4.4. Conclusiones.**

En los siguientes párrafos se procederá a detallar las conclusiones que se han obtenido en concordancia con los cinco objetivos planteados en la presente investigación, estos son, el objetivo general y los cuatro específicos.

De los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a los expertos en la materia y la recolección de datos en el análisis documental de las legislaciones internacionales se concluye que, resulta necesario realizar una reforma tributaria para tapar vacíos legales, determinar criterios, definir conceptos sobre lo que se entiende por domiciliado o no, y establecer mecanismos para la recaudación de impuestos sobre la venta de servicios digitales brindado por sujetos no domiciliados.

En tal sentido, se concluye que los criterios que se deben tomar en cuenta para gravar con impuestos los servicios digitales brindados por sujetos no domiciliados son los siguientes:

- *La dirección IP, del dispositivo móvil o cualquier otro utilizado por el cliente, o código de país de tarjeta sim, que se encuentren dentro del territorio peruano.*

- *La dirección de facturación del cliente, y la dirección de cuenta bancaria utilizada para el pago se encuentren dentro del territorio peruano.*
- *El receptor haya manifestado al prestador del servicio la dirección de un domicilio ubicado en el territorio nacional.*
- *El receptor del servicio realice el pago mediante un intermediario (entidad financiera) ubicado en el territorio nacional*

Asimismo, se concluye que la regulación tributaria a los servicios digitales no solo resulta aplicable a las empresas que cuentan con algún tipo de domicilio en el Perú, sino que, sin importar si estas son residentes en el extranjero la imposición tributaria también les afecta. Y, por lo tanto, con la regulación tributaria se debería replantear el concepto de no domiciliados para no generar límites ni vacíos legales.

Además, del análisis documental realizado a las legislaciones internacionales de Argentina, Chile, Colombia y México; esto respaldado por los expertos en la materia, se concluye que dichos países cuentan con una positiva regulación tributaria sobre los servicios digitales. Resultados que se pueden apreciar en el de los ingresos fiscales a los estados. Así mismo, países de Europa respaldados por la OCDE, quienes son los pioneros en establecer una regulación sobre estos servicios, tienen un impacto muy positivo.

Por último, se concluye que los posibles mecanismos para la recaudación que debería implementar la Administración Tributaria sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindado por sujetos no domiciliados son los siguientes:

- *En el ámbito nacional:* Las entidades financieras, las cuales previamente deben inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- *En el ámbito internacional:* la colaboración tributaria entre países, como tratados internacionales

## REFERENCIAS

(s.f.).

Alamo, R. (2020). La necesidad de un cambio tributario en materia de economía digital. *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, 108-125.

Alamo, R. (2020). La necesidad de un cambio tributario en materia de economía digital. *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, 108-125.

Alen, M., Danko, L., Fiamingo, M., & Marasso, D. (2016). Aspectos tributarios de los negocios de streaming en Argentina. *Repositorio UADE*.

Almachi, D. (2020). Los servicios digitales y su efecto en el sistema tributario ortodoxo. *Repositorio Universidad Tecnica de Ambato*.

Anabalón, J. (2018). Lineamientos OCDE para la tributación de la economía digital II. *Repositorio Academico de la universidad de Chile*, 2-47.

Andina Noticias. (23 de Noviembre de 2020). *Andina Noticias*. Obtenido de <https://andina.pe/agencia/noticia-el-22-peruanos-usa-cuatro-servicios-streaming-video-segun-estudio-822489.aspx>

Aredison, F., Arrigo, P., Ludice, F., Miguez, F., & Perez, M. (2018). Tributación de servicios tecnológicos en Argentina : reforma Ley 27.430. *Repositorio Institucional UADE*.

Arias, I., & Zambrano, R. (2021). La imposición indirecta de transacciones digitales. La porción que nos falta recaudar en tiempos de crisis. *Revista de Derecho Fiscal*, 7-17.

- Arias, I., & Zambrano, R. (2021). La imposición indirecta de transacciones digitales. La porción que nos falta recaudar en tiempos de crisis. *Revista de Derecho Fiscal*, 7-17.
- Arias, I., & Zambrano, R. (2021). La imposición Indirecta de Transacciones Digitales. La porción que nos falta recaudar en tiempos de crisis. *Revista de Derecho fiscal*, 7-17.
- Arroyo, E., & Najjar, C. (2021). “Implicancias laborales y tributarias de la economía colaborativa en las plataformas digitales que prestan servicios en Perú. *Repositorio Escuela de Postgrado Neumann*.
- Ayala, E., & Caceres, A. (2018). Reforma Tributaria pendiente de negocios en plataformas virtuales de paga en el Perú y su impacto en la recaudación fiscal de Lima Metropolitana 2017. *Repositorio Academico UPC*.
- Ayala, E., & Caceres, A. (2018). Reforma Tributaria pendiente de negocios en plataformas virtuales de paga en el Perú y su impacto en la recaudación fiscal de Lima Metropolitana 2017. *Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas UPC*.
- Baldron, M., & Rivero, E. (2018). Regulación de Servicios de Video a Demanda en América Latina. *Avatares*, 1-17.
- Barbosa, J., Borbosa-Herrera, J., & Rodriguez, M. (2013). Revisión y análisis documental para estado del arte: una propuesta metodológica desde el contexto de la sistematización de experiencias educativas. *Scielo*.
- Behar Rivero, D. (2008). Metodología de la Investigación . *Editorial Shalom*, 1-94.

Byrne, M. (03 de 08 de 2020). *Impuesto a los servicios digitales en el Peru*. Obtenido

de

ULIMA-BLOG:

[www.ulima.edu.pe/posgrado/maestrias/mtpf/blog/impuesto-servicios-digitales-peru](http://www.ulima.edu.pe/posgrado/maestrias/mtpf/blog/impuesto-servicios-digitales-peru)

Camarena, J., & Herrera, M. (2019). Potestad Tributaria del Estado frente a los Derechos Constitucionales del Contribuyente. *Universidad Privada Telesup*.

Constitucion Politica del Peru. (Noviembre de 2020). Peru.

Escribano, E. (2019). La tributacion de los beneficios de las empresas digitales: soluciones desde la interpretacion del concepto de establecimiento permanente y de su enmienda. un analisis comparado vis a vis desde las propuestas de la OCDE y la UE. *Cronica Tributaria*, 7-29.

Faundez, A. (2018). El problema del concepto actual de establecimiento permanente en los convenios de doble tributacion internacional frente a los nuevos desafios fiscales en la economia digital. *Revista Chilena de Derecho y Tecnologia*, 155-173.

Faundez, A. (2018). El problema del concepto actual de establecimiento permanente en los convenios de doble tributacion internacional frente a los nuevos desafio fiscales en la economia digital. *Revista chilena de derecho y tecnologia*, 155-173.

Freire, D., & Tapiero, F. (2019). Análisis del IVA para plataformas digitales: posibles impactos para el país. *Universidad de Bogota Jorge Tadeo Lozano*, 4-29.

- García, J. (07 de Febrero de 2016). *Que es el regimen general del impuesto a la renta?* Obtenido de Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/que-es-el-regimen-general-del-impuesto-a-la-renta/>
- Huanca Vargas, I. (2019). El comercio electrónico prestado por sujetos no domiciliados a personas naturales no habituales: implicancias en el Impuesto General a las Ventas. *Repositorio institucional de la Universidad de Lima*, 1-36.
- Iglesias, L. (2014). Selección de emisores de streaming. *Repositorio Institucional de la UNLP*, 1-84.
- Jaramillo, M. (2019). El concepto de establecimiento permanente en la era del comercio electrónico y su incidencia en la sujeción pasiva del impuesto sobre la renta en Colombia. *Pontificia Universidad Javierana*, 5-74.
- Ley de I.G.V. (12 de Diciembre de 2019). *Decreto Supremo N° 024-2019-EF*. Lima, Peru: Diario oficial el peruano.
- Lofeudo, I. (2018). Los nuevos desafíos de la tributación en la economía digital. *Sociedad Argentina de informática e investigación operativa*, 185-199.
- Lopez, P. (2004). POBLACIÓN MUESTRA Y MUESTREO. *Scielo*.
- Mendoza, H. (2017). Tributación I. *Repositorio Institucional digital UNAP*.
- Muleiro, L. (2018). El futuro de la Tributación de la Economía digital en la Unión Europea. *Cronica Tributaria*, 109-142.
- Ramírez, A. (s.f.). Metodología de la Investigación Científica. *Repositorio Pontificia Universidad Javierana*, 1-111.

Rodriguez, L. (2019). La tributacion frente a las plataformas digitales. *Respositorio Universidad Catolica San Pablo*.

Ruiz, F. (2018). Derecho Tributario: Temas basicos. *Fondo Editorial PUCP*.

Salinas, B. (2020). La tributación de los nuevos modelos de negocio de la economía digital. Una cuestión pendiente de resolver para el sistema legal peruano. *Repositorio PUCP*.

Sanchez, C., & Cesar, T. (2019). Tributacion de los ingresos generados por la economia digital. *Actualidad Juridica Uria Menendez*, 27-35.

Sanchez, C., & Toledo, C. (2019). Tributacion de los ingresos generados por la economia digital. Perspectiva regional. *Actualidad juridica Uria Menendez*, 27-35.

Sotomayor, P., & Valverde, N. (2019). La imposicion al consumo en la era de los servicios digitales. *Themis: Revista de Derecho*, 29-40.

Sotomayor, P., & Valverde, N. (2019). La imposición al consumo en la era de los servicios digitales. *THEMIS: Revista de Derecho*, 29-40.

Super Intendencia Nacional de Aduanas y de Administracion Tributaria. (2018). Obtenido de <https://emprender.sunat.gob.pe/tributando/declaropago/impuesto-general-las-ventas>

Tevni, G. G. (02 de julio de s.f.). Obtenido de <https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1RM1F0L42-VZ46F4-319H/871.pdf>  
<https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1RM1F0L42-VZ46F4-319H/871.pdf>

Texto Unico Ordenado de la Ley del I.R. Decreto Supremo N.º 179-2004-EF. (10 de Mayo de 2020). Diario El Peruano. Lima, Peru.

Torres, M., Paz, K., & Salazar, F. (2019). Metodos de la Recoleccion de datos para una Investigacion. *Facultad de Ingeniería - Universidad Rafael Landívar. Repositorio UDGVirtual*, 1-21.

Videla Kamenopolsky, J. (2019). El e-commerce en Impuesto a las Ganancias e IVA en Argentina para el año 2019. Comparación con Chile. Propuesta impositiva. *Universidad de siglo 21*.

Villalobos, A. (2020). Análisis de la Ley del Impuesto a la Renta en la Provisión del Servicio de Capacidad Satelital en el Perú. *Repositorio institucional digital UCV*.

Villegas, R. (2020). Imposición en el Perú a los servicios digitales prestados por empresas de aplicativos no domiciliadas: los casos de Netflix y Airbnb. *Repositorio PUCP*.

Yuni, J., & Urbano, C. (2014). Técnicas para investigar. Recursos Metodológicos para la Preparación. *Boletín Científico de las Ciencias Económico Administrativas del ICEA*, 27-37.



## Anexo 2. Guía: cuestionario de entrevista.

### INSTRUMENTO N° 01

#### CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

##### INSTRUCCIONES:

La presente entrevista tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: “**LA DETERMINACIÓN DE CRITERIOS PARA LA TRIBUTACIÓN DE LOS SERVICIOS DIGITALES DE STREAMING Y/O APLICATIVOS MÓVILES BRINDADOS POR SUJETOS NO DOMICILIADOS EN EL PERÚ, 2021**”; las repuestas que se obtengan de la presente entrevistas serán procesadas de forma sistematizada, con el fin de contribuir a la presente investigación.

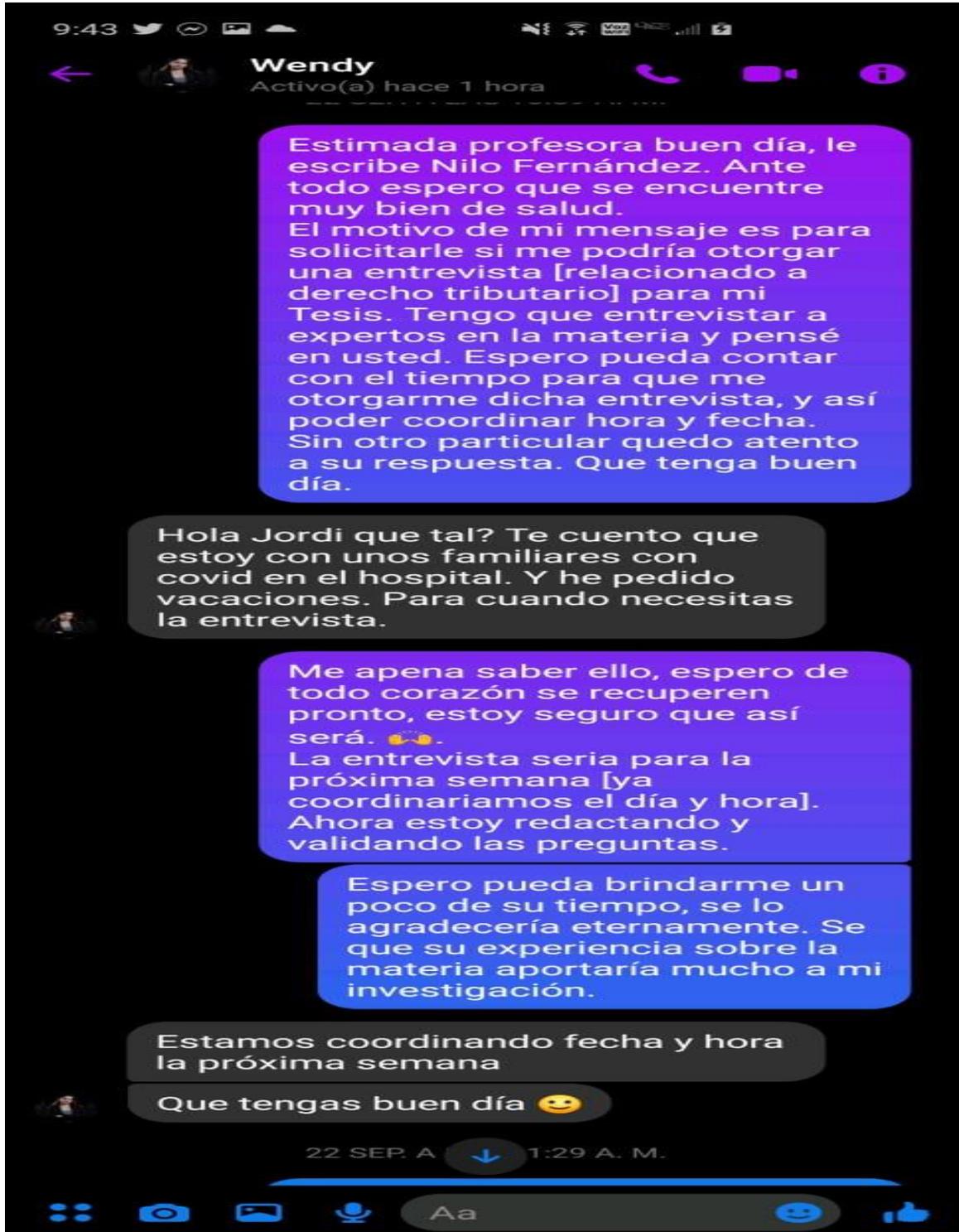
Para ello, se formulará las siguientes preguntas de manera lógica y coherente; a fin de conocer su experiencia en el presente tema de investigación.

CATEGORIA: REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DIGITALES, STREAMIGN Y/O APLICATIVOS MÓVILES		
N°	PREGUNTAS	RESPUESTA
01	¿Considera Ud. que en nuestro país existe una regulación sobre las empresas digitales no domiciliadas que brindan servicios a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles?	
02	¿Considera Ud. que la no tributación de empresas digitales “no domiciliadas” que brindan algún tipo de servicio a través de plataformas digitales de streaming y/o aplicativos móviles en el Perú, es una elusión y/o evasión de impuestos?. ¿Por qué?	
03	¿Considera Ud. que la no regulación tributaria sobre las empresas digitales no domiciliadas y los servicios de streaming y/o aplicativos brindados en el Perú se debe de la falta de una iniciativa legislativa por temas políticos, sociales, económicos, etc.?. ¿Por qué?	
04	¿Considera Ud. que es necesario realizar una comparación de la legislación internacional o estudiar alguna de estas para que nuestro ordenamiento jurídico pueda establecer políticas regulatorias sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados?. ¿Por qué?	
05	¿Considera Ud. que la regulación tributaria sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados genera algún impacto positivo sobre los ingresos fiscales en algunos países de Hispanoamérica que han regulado sobre la materia?	
06	¿Considera Ud. que teniendo en cuenta la potestad recaudadora del estado bajo el principio de legalidad, establecido en el artículo 74 de la Constitución política del Perú; la regulación Tributaria del I.G.V. y el I.R. solo resulta aplicable a las empresas que brindan servicios digitales a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles. y a su vez estas se encuentren domiciliadas en el Perú?	

**CATEGORIA: TRIBUTACIÓN DE SUJETOS NO DOMICILIADOS EN EL PERÚ**

N°	PREGUNTAS	RESPUESTA
01	¿Considera Ud. que actualmente existen límites en la Ley del I.G.V. y la Ley del I.R. sobre la tributación de los sujetos no domiciliados?	
02	¿Considera Ud. que teniendo en cuenta los avances tecnológicos y de la economía digital es necesario replantear el concepto de sujetos no domiciliados, con el fin de ayudar a la determinación de criterios para que estos puedan tributar?	
03	¿Considera Ud. que las empresas digitales que actualmente brindan un tipo de servicio en el Perú cumplen con la condición de sujetos no domiciliados?, ¿Por qué?	
04	¿Tiene algún aporte final?	
05		

### Anexo 3. Coordinación de entrevistas.



9:44



Wendy

Activo(a) hace 1 hora



4 OCT. A LAS 8:10 P. M.

 [Instrumento01 cuestionario entrevista Wendy Rivera.docx](#)

Te envío las respuestas

Te envío también dos archivos que serán de tu utilidad para que lleves el tema.

 [Criterios de vinculación doble imposición.pdf](#)

 [doble imposicion \(1\).pdf](#)

4 OCT. A LAS 8:23 P. M.

Hola doctora muchas gracias

Ahora las revisaré

de acuerdo

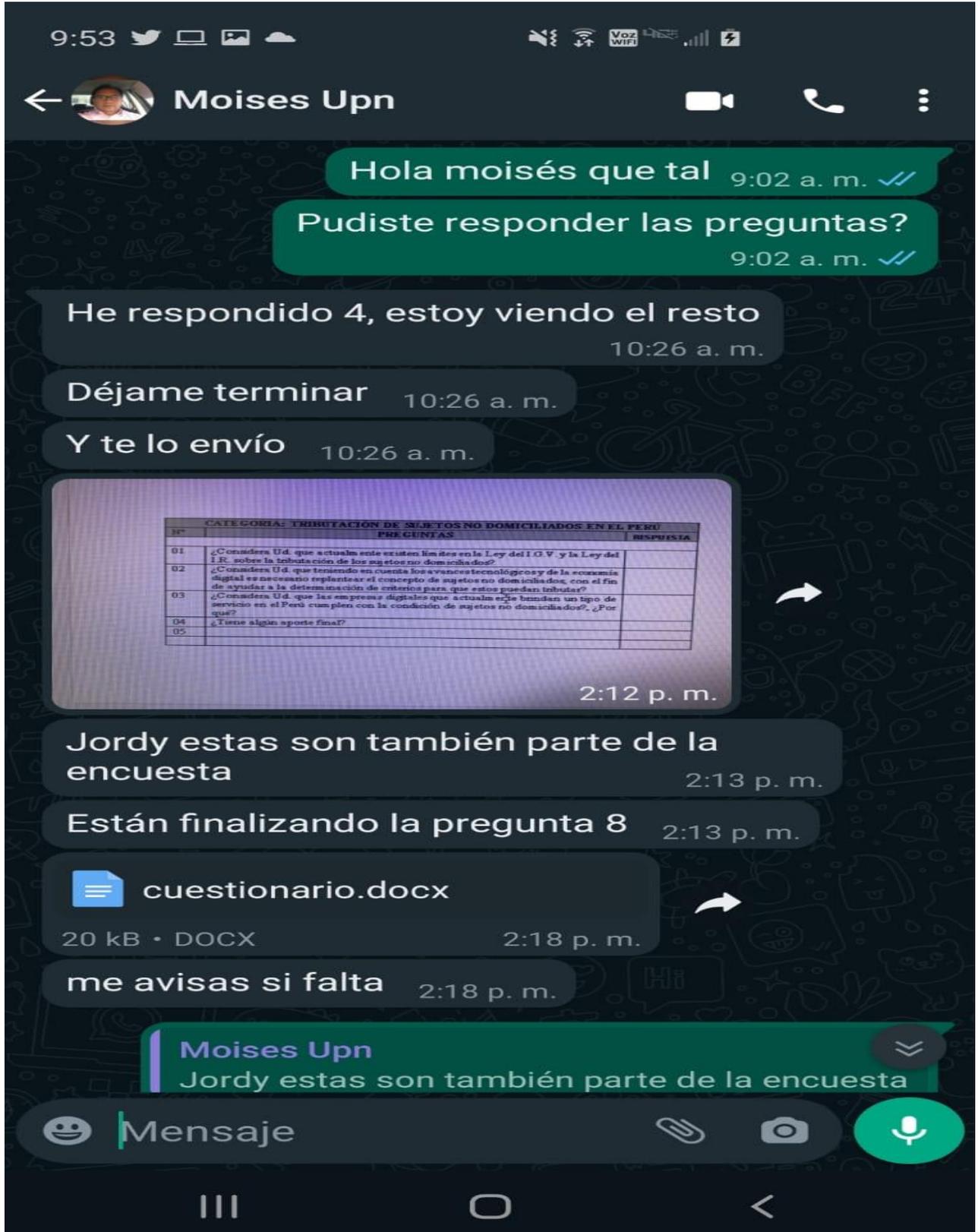
También me le agradezco mucho por la información adicional que me envío

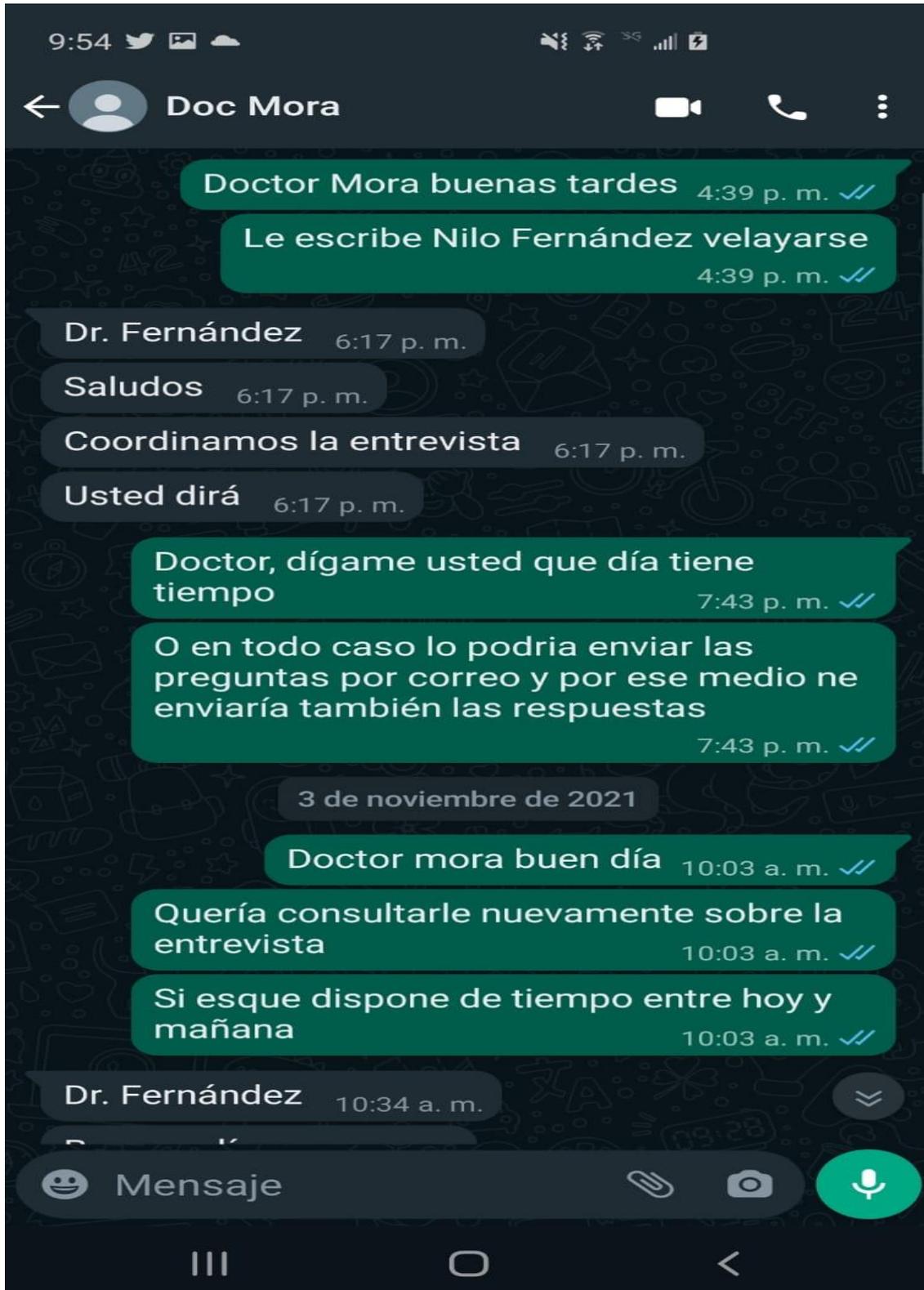
En caso necesite hacerle otras entrevistas le estaré molestando nuevamente

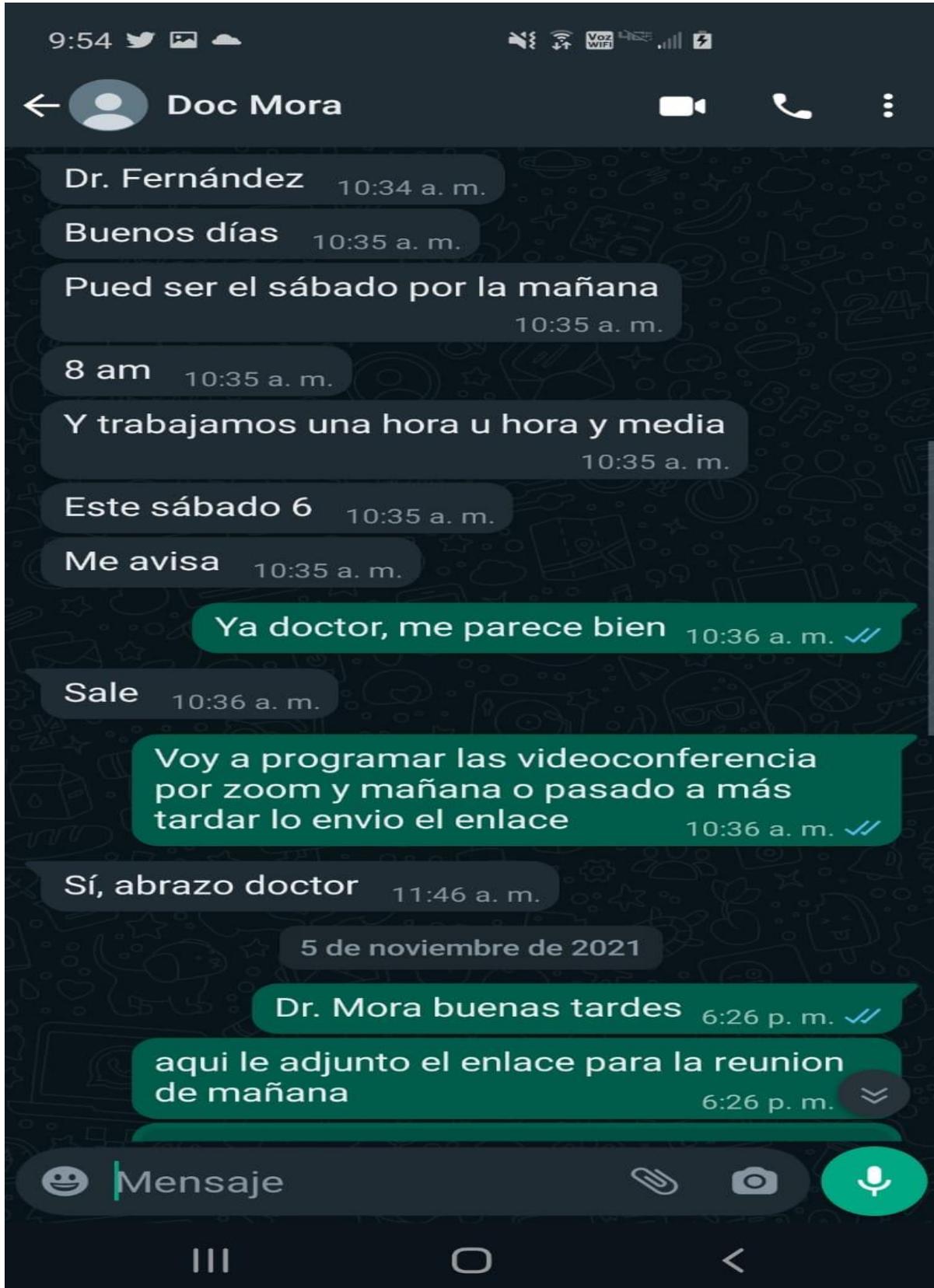


Aa









INSTRUMENTO N° 01  
CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

**INSTRUCCIONES:**

La presente entrevista tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: **“LA DETERMINACIÓN DE CRITERIOS PARA LA TRIBUTACIÓN DE LOS SERVICIOS DIGITALES DE STREAMING Y/O APLICATIVOS MÓVILES BRINDADOS POR SUJETOS NO DOMICILIADOS EN EL PERÚ, 2021”**; las repuestas que se obtengan de la presente entrevistas serán procesadas de forma sistematizada, con el fin de contribuir a la presente investigación.

Para ello, se formulará las siguientes preguntas de manera lógica y coherente; a fin de conocer su experiencia en el presente tema de investigación.

CATEGORIA: REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DIGITALES, STREAMIGN Y/O APLICATIVOS MÓVILES		
N°	PREGUNTAS	RESPUESTA
01	¿Considera Ud. que en nuestro país existe una regulación Tributaria sobre las empresas digitales no domiciliadas que brindan servicios a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles?	Si bien existe en nuestro país una regulación tributaria sobre los servicios digitales, esta se encuentra limitada para cierto tipo de servicios digitales, los cuales se encuentran contemplados en el inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del I.R. Por lo que, en la actualidad no alcanzan a regular a los servicios digitales que se brindan a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles. Es decir que existe una regulación, pero limitada.
02	¿Considera Ud. que la no tributación de empresas digitales “no domiciliadas” que brindan algún tipo de servicio a través de plataformas digitales de streaming y/o aplicativos móviles en el Perú, es una elusión y/o evasión de impuestos?. ¿Por qué?	Elusión, porque como se ha mencionado en la pregunta anterior; esto se debe a que la regulación tributaria se encuentra limitada para gravar los servicios digitales de streaming y/o aplicativos. Y en consecuencia la figura de le Elusión Tributaria o Elusión Fiscal, se origina mediante el aprovechamiento de los vacíos y ambigüedades de la norma o un marco legal.
03	¿Considera Ud. que la no regulación tributaria sobre las empresas digitales no domiciliadas y los servicios de streaming y/o aplicativos brindados en el Perú se debe de la falta de una iniciativa legislativa por temas políticos, sociales, económicos, etc.?. ¿Por qué?	Teniendo en cuenta que el auge sobrepasa los veinte años de innovación en las empresas digitales, con una regulación Tributaria limitada para gravar solo a ciertos tipos de servicios digitales. Y que hasta la fecha no se ha incluido nuevas definiciones de servicios digitales, esto a pesar de varios proyectos de ley presentados en el congreso de la república. En consecuencia, se puede decir que, la falta de regulación sobre estos temas se debe a un interés económico-político.
04	¿Considera Ud. que es necesario realizar una comparación de la legislación internacional o estudiar alguna de estas para que nuestro ordenamiento jurídico pueda establecer políticas regulatorias sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados?. ¿Por qué?	Si, ya que analizar legislaciones internacionales que versen sobre materias, las cuales se intentan regular en nuestro país, siempre tendrá impactos positivos. Esto sin duda ayudara a identificar y definir nuevos conceptos de la problemática a la cual se trata de dar solución.
05	¿Considera Ud. que la regulación tributaria sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados genera algún impacto positivo	Si, ya que toda recaudación Tributaria o fiscal por parte del estado generara más ingresos, los cuales contribuirán para la ejecución y construcción de las políticas sociales.

  
Oscar R. Garay Gonzales  
ABOGADO  
C.A.N. 1830

	sobre los Ingresos fiscales en algunos países de Hispanoamérica que han regulado sobre la materia?	
06	¿Considera Ud. que teniendo en cuenta la potestad recaudadora del estado bajo el principio de legalidad, establecido en el artículo 74 de la Constitución política del Perú; la regulación Tributaria del I.G.V. y el I.R. solo resulta aplicable a las empresas que brindan servicios digitales a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles, y a su vez estas se encuentren domiciliadas en el Perú?	No, la potestad recaudadora del estado resulta aplicable a todas las empresas (digitales o no) que brindan diferentes tipos de servicios (digitales o no), dentro del territorio nacional, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio. Sin embargo, la norma actual (como se ha mencionado en las preguntas anteriores), solo regula ciertos tipos de servicios digitales, limitando y recortando la potestad recaudadora del estado para los demás tipos de servicios digitales.
07	¿Considera Ud. que es necesario determinar criterios para la regulación tributaria del I.G.V. y/o I.R. sobre los ingresos obtenidos por la venta de servicios en plataformas digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados?. ¿cuáles y por qué son necesarios?	Si, urge la necesidad de establecer y determinar criterios para que de esta manera se ayude a determinar con más claridad que las rentas son obtenidas dentro del territorio nacional. Por ejemplo: Lugar de compraventa del servicio, y Lugar de consumo.
08	¿Considera Ud. que se debería de establecer un mecanismo encargado de la recaudación	Si, ya que de esta manera a través de un mecanismo se tendría la recaudación más sistematizada.

  
Oscar R. Garay Gonzales  
ABOGADO  
C.A.N. 1830



	sobre los ingresos fiscales en algunos países de Hispanoamérica que han regulado sobre la materia?	
06	¿Considera Ud. que teniendo en cuenta la potestad recaudadora del estado bajo el principio de legalidad, establecido en el artículo 74 de la Constitución política del Perú; la regulación Tributaria del I.G.V. y el I.R. solo resulta aplicable a las empresas que brindan servicios digitales a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles, y a su vez estas se encuentren domiciliadas en el Perú?	No, la potestad recaudadora del estado resulta aplicable a todas las empresas (digitales o no) que brindan diferentes tipos de servicios (digitales o no), dentro del territorio nacional, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio. Sin embargo, la norma actual (como se ha mencionado en las preguntas anteriores), solo regula ciertos tipos de servicios digitales, limitando y recortando la potestad recaudadora del estado para los demás tipos de servicios digitales.
07	¿Considera Ud. que es necesario determinar criterios para la regulación tributaria del I.G.V. y/o I.R. sobre los ingresos obtenidos por la venta de servicios en plataformas digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados?, ¿cuáles y por qué son necesarios?	Si, urge la necesidad de establecer y determinar criterios para que de esta manera se ayude a determinar con más claridad que las rentas son obtenidas dentro del territorio nacional. Por ejemplo: Lugar de compraventa del servicio, y Lugar de consumo.
08	¿Considera Ud. que se debería de establecer un mecanismo encargado de la recaudación de impuestos sobre las empresas digitales no domiciliadas que brindan algún tipo de servicio de streaming y/o aplicativos móviles en el Perú? En caso de responder "Si" ¿Cuál debería ser este mecanismo?, ¿por qué? En caso de responder "No" ¿Por qué?	Si, ya que de esta manera a través de un mecanismo se tendría la recaudación más sistematizada. El mecanismo idóneo (ya que los consumos se realizarán mediante el pago de transferencias bancarias), deberían ser las entidades financieras. Asimismo, se podría aplicar mediante los tratados de doble imposición.

  
Oscar R. Garay González  
ABOGADO  
C.A.A. N° 1850

CATEGORÍA: TRIBUTACIÓN DE SUJETOS NO DOMICILIADOS EN EL PERÚ		
N°	PREGUNTAS	RESPUESTA
01	¿Considera Ud. que actualmente existen límites en la Ley del I.G.V. y la Ley del I.R. sobre la tributación de los sujetos no domiciliados, en relación con las empresas digitales que brindan servicios a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles?	Si, como ya se ha explicado anteriormente: si bien existe una regulación sobre la tributación de los servicios digitales, esta solo está comprendida para un grupo reducido, dejando de lado los servicios brindados a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles.  Esto a pesar de que estos servicios digitales (los cuales están brindados por sujetos no domiciliados) constituyen un supuesto de renta de fuente peruana para los fines del impuesto a la renta y el I.G.V.; pero, sin embargo, no se encuentran definidos como servicio digital dentro de los supuestos establecidos en el inciso b) artículo A-4 del Reglamento del I.R.
02	¿Considera Ud. que teniendo en cuenta los avances tecnológicos y de la economía digital es necesario replantear el concepto de sujetos no domiciliados, con el fin de ayudar a la determinación de criterios para que estos puedan tributar?	Si, el concepto de "no domiciliados" queda en segundo plano, esto a raíz de que, en el avance de la digitalización de las empresas, no importa de donde se preste el servicio, sino donde se venda o consuma, para determinar si estas operaciones están gravadas o no con el I.R. y/o el I.G.V.

03	¿Considera Ud. que las empresas digitales que actualmente brindan un tipo de servicio en plataformas digitales de streaming y/o aplicativos móviles en el Perú cumplen con la condición de sujetos no domiciliados?, ¿Por qué?	Si, ya que son empresas digitales las cuales tienen su sede o establecimiento permanente en el extranjero; pero, sin embargo, a pesar de ello brindan de manera continua y permanente sus servicios en determinados países, sin que estén afectos por algún tipo de impuesto. Esto porque nuestra regulación se encuentra limitada.
04	¿Tiene algún aporte final?	Mi aporte está contemplado en las respuestas dadas a las preguntas anteriores, por lo que en la actualidad urge la necesidad de ampliar el concepto de servicios digitales y, determinar criterios para ampliar la regulación tributaria.

  
Oscar R. Garay González  
ABOGADO  
C.A.A. N° 1850

Antoli Casamayor Méndez

INSTRUMENTO N° 01  
CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

*Antoli Casamayor Méndez*  
ABOGADO  
CALN N° 1400

**INSTRUCCIONES:**

La presente entrevista tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: "LA DETERMINACIÓN DE CRITERIOS PARA LA TRIBUTACIÓN DE LOS SERVICIOS DIGITALES DE STREAMING Y/O APLICATIVOS MÓVILES BRINDADOS POR SUJETOS NO DOMICILIADOS EN EL PERÚ, 2021"; las repuestas que se obtengan de la presente entrevistas serán procesadas de forma sistematizada, con el fin de contribuir a la presente investigación.

Para ello, se formulará las siguientes preguntas de manera lógica y coherente; a fin de conocer su experiencia en el presente tema de investigación.

CATEGORIA: REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DIGITALES, STREAMING Y/O APLICATIVOS MÓVILES		
N°	PREGUNTAS	RESPUESTA
01	¿Considera Ud. que en nuestro país existe una regulación sobre las empresas digitales no domiciliadas que brindan servicios a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles?	En principio el Perú sigue la misma línea que otros países europeos y latinoamericanos como Argentina y Colombia. Sin embargo, nuestra legislación no regula ciertos servicios digitales, como por ejemplo Netflix, Uber, etc. plataformas de streaming y/o aplicativos móviles.
02	¿Considera Ud. que la no tributación de empresas digitales "no domiciliadas" que brindan algún tipo de servicio a través de plataformas digitales de streaming y/o aplicativos móviles en el Perú, es una elusión y/o evasión de impuestos?, ¿Por qué?	Elusión, ya que ellos venden un producto, y el consumidor final radica en nuestro país. Entonces si generan rentabilidad pues es evidente que tienen que pagar impuesto.
03	¿Considera Ud. que la no regulación tributaria sobre las empresas digitales no domiciliadas y los servicios de streaming y/o aplicativos móviles brindados en el Perú se debe de la falta de una iniciativa legislativa por temas políticos, sociales, económicos, etc.?, ¿Por qué?	Por supuesto que sí, en la actualidad no es sencillo determinar una legislación clara y precisa sobre lo digital, el tema es complejo en su estructura, pero hay organismos internacionales como la OCDE que proponen algo interesante como es el impuesto único a dichos servicios a fin de evitar doble tributación. Si embargo, si actualmente nuestra legislación no es clara sobre la regulación de servicios digitales, se debe a intereses particulares como económicos y políticos.
04	¿Considera Ud. que es necesario realizar una comparación de la legislación internacional o estudiar alguna de estas para que nuestro ordenamiento jurídico pueda establecer políticas regulatorias sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados?, ¿Por qué?	Claro que sí, siempre el derecho comparado, es buena fuente, lo importante es adecuar a nuestra realidad normativa y social lo de afuera y si es posible pues diseñar una propuesta legislativa acomodada a nuestra realidad nacional.
05	¿Considera Ud. que la regulación tributaria sobre los servicios digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados genera algún impacto positivo sobre los ingresos fiscales en algunos países de	Claro que sí, todo lo que sea tributación (pago al fisco) favorece al estado del Perú en este caso, pero hago una observación debe ser un impuesto razonable y proporcional en

	Hispanoamérica que han regulado sobre la materia?	comparación con otros países, sino allí sí la afectación sería negativa.
06	¿Considera Ud. que teniendo en cuenta la potestad recaudadora del estado bajo el principio de legalidad, establecido en el artículo 74 de la Constitución política del Perú; la regulación Tributaria del I.G.V. y el I.R. solo resulta aplicable a las empresas que brindan servicios digitales a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles. y a su vez estas se encuentren domiciliadas en el Perú?	No, está demostrado que la virtualidad deja de lado la condición de domiciliado o no domiciliado, eso ya pasa a un segundo plano, toda vez que el criterio no debe ser el lugar donde se genera el servicio sino donde se consume.
07	¿Considera Ud. que es necesario determinar criterios para la regulación tributaria del I.G.V. y/o I.R. sobre los ingresos obtenidos por la venta de servicios en plataformas digitales de streaming y/o aplicativos móviles brindados por sujetos no domiciliados?, ¿cuáles y por qué son necesarios?	Totalmente de acuerdo, los criterios van a ser relevantes para el caso in situ, por ejemplo, el lugar de consumo.
08	¿Considera Ud. que se debería de establecer un mecanismo encargado de la recaudación de impuestos sobre las empresas digitales no domiciliadas que brindan algún tipo de servicio de streaming y/o aplicativos móviles en el Perú? En caso de responder "Sí" ¿Cuál debería ser este mecanismo?, ¿por qué? En caso de responder "No" ¿Por qué?	Si mecanismo se refiere a una entidad pues es obvio que sí, pero si se refiere a una forma o manera de recaudar pues la propuesta sería mediante las transferencias financieras, para tenerlo mejor sistematizado.

CATEGORIA: TRIBUTACIÓN DE SUJETOS NO DOMICILIADOS EN EL PERÚ		
Nº	PREGUNTAS	RESPUESTA
01	¿Considera Ud. que actualmente existen límites en la Ley del I.G.V. y la Ley del I.R. sobre la tributación de los sujetos no domiciliados, en relación con las empresas digitales que brindan servicios a través de plataformas de streaming y/o aplicativos móviles?	Por supuesto que sí, como hemos mencionado la situación no es nada sencilla, es compleja.
02	¿Considera Ud. que teniendo en cuenta los avances tecnológicos y de la economía digital es necesario replantear el concepto de sujetos no domiciliados, con el fin de ayudar a la determinación de criterios para que estos puedan tributar?	Sí, el criterio del domicilio con los temas tecnológicos pasa a un segundo plano, la virtualidad deja claro que no importa la ubicación del que preste el servicio.
03	¿Considera Ud. que las empresas digitales que actualmente brindan un tipo de servicio en plataformas digitales de streaming y/o aplicativos móviles en el Perú cumplen con la condición de sujetos no domiciliados?, ¿Por qué?	Depende si cuentan con sucursales en el Perú pues ellas tienen la condición de domiciliados, pero si no, pues no lo son.
04	¿Tiene algún aporte final?	Sí, el consumidor final se encuentra en el Perú y entonces deberían los servicios estar gravados, al

		igual que cuando la prestación es realizada por sujetos domiciliados. no obstante, a manera de reflexión, el debate suscitado en la OCDE y la experiencia en otros países no muestran que existan problemas con este tipo de imposición.
--	--	--

*Jordi Velayarse*  
Abogado  
CALN N° 1415

**Anexo 4. Guía de análisis documental.**

<b>GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL</b>	
<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO:</b>	
<b>FINALIDAD:</b>	
<b>ELABORACION:</b>	
<b>AÑO DE ELABORACION:</b>	
<b>PALABRAS CLAVE:</b>	
<b>ECUACION DE BUSQUEDA:</b>	
<b>UBICACIÓN, SITIO WEB DONDE SE ENCUENTRA EL DOCUMENTO:</b>	
<b>DESCRIPCION DEL APOORTE AL TEMA DE INVESTIGACION:</b> <i>“LA DETERMINACION DE CRITERIOS PARA LA TRIBUTACION DE LOS SERVICIOS DIGITALES DE STREAMING Y/O APLICATIVOS MOVILES BRINDADO POR SUJETOS NO DOMICILIADOS”.</i>	EN FUNCION A LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS PLANTEADOS EN EL TEMA DE INVESTIGACION.
<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS.</b>	<b>APOORTE.</b>

## Anexo 5. Legislaciones.

### Legislación Argentina

**InfoLEG** Información Legislativa Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Presidencia de la Nación

**IMPUESTOS**

**Decreto 280/97**

**Apruébase el texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.**

Bs. As., 26/3/97

**Ver Antecedentes Normativos**

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aprobar el texto ordenado de las normas aludidas, a fin de facilitar su consulta y evitar contusiones en su aplicación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 20.004 y el artículo 6° de la Ley N° 24.631.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° – Apruébase el texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, de acuerdo al ordenamiento que, como Anexo I, integra el presente decreto.

El citado texto ordenado, elaborado según el índice agregado como Anexo II, se denominará "Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997".

Art. 2° – Las disposiciones de la ley cuyo texto se ordena por el presente decreto, tendrán la vigencia que en cada caso indican las normas que la conforman.

Art.3° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – MENEM. – Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández.

Para mayor información: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42701/texact.htm>

## Legislación Chile.

 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | **Ley Chile**

**Ley 21210**  
MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA  
MINISTERIO DE HACIENDA

Publicación: 24-FEB-2020 | Promulgación: 13-FEB-2020  
Version: Última Versión De : 31-DIC-2020  
Última Modificación: 31-DIC-2020 Ley 21306  
Url Corta: <https://bcn.cl/2mzyc>



LEY NÚM. 21.210  
MODERNIZA LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Incorporáranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 6°:

a) Intercálase en el número 2° de la letra A, entre la palabra "autoridades" y el punto final, el siguiente texto:

"y, en general, toda otra persona. Para este último caso, el Servicio, mediante resolución, regulará entre otras materias, el plazo en que debe pronunciarse, la forma en que se deberá presentar la consulta y su tramitación, contemplando un procedimiento que permita al consultante imponerse sobre el estado de la misma, a través del sitio web del Servicio, en el cual se publicarán, entre otras cuestiones, la fecha de presentación, un extracto de la materia consultada, los trámites intermedios con sus respectivas fechas y la respuesta a la consulta. Asimismo, el Servicio mantendrá un reporte actualizado y de carácter público en su sitio web, informando la fecha de presentación de las consultas formuladas, nombre o razón social y rol único tributario del petionario, un extracto de la materia y su fecha de respuesta".

b) Agrégase el siguiente número 7°:

"7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes

---

Documento firmado digitalmente por Rodrigo Obrador C., Jefe Dpto. Servicios Legislativos y Documentales, por orden del Director.  
Para validar, acceda al sitio web [www.leychile.cl/validar](http://www.leychile.cl/validar) e ingrese código N11426675876900 página 1 de 216  
Documento generado el 12-Nov-2022

---

 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | **Ley Chile**

Ley 21210

tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibles por manifiesta falta de fundamento."

c) Agrégase el siguiente número 8°:

"8°. Implementar, de acuerdo con las políticas que fije el Ministerio de Hacienda mediante decreto, todas las medidas tendientes a fomentar y promover el uso de documentos tributarios y el empleo de medios tecnológicos."

d) Intercálase en el número 1° de la letra B, entre la palabra "tributarias" y el punto final, la siguiente frase: ", las que serán tramitadas conforme a las mismas reglas a que se refiere el número 2, letra A, inciso segundo del presente artículo".

e) Intercálase en el número 3 de la letra B, entre la palabra "rebajar" y la conjunción "o", la expresión ", suspender".

f) En el número 4° de la letra B:

1. Intercálase en el párrafo primero, entre la palabra "ley" y el punto final la siguiente frase: "ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207".

11. En el párrafo segundo:

**Para mayor información:**

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1142667&idParte=10103159&idVersion=>

## Legislación Colombia.

Departamento Administrativo de la Función Pública



### Ley 1819 de 2016

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1819 DE 2016

(Diciembre 29)

*"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones."*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

PARTE I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 1. Modifíquese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 329. *Determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales.* El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, se calculará y ajustará de conformidad con las reglas dispuestas en el presente título.

Las normas previstas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en el Título I.

ARTÍCULO 330. *Determinación cédular.* La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a las que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cédular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos

Ley 1819 de 2016

1

EVA - Gestor Normativo

### Para mayor información:

[file:///C:/Users/pc/Desktop/Nueva%20carpeta/Escritorio/INVESTIGACION\\_TESIS\\_ETC/LEGISLACIONES/Ley\\_1819\\_de\\_2016.pdf](file:///C:/Users/pc/Desktop/Nueva%20carpeta/Escritorio/INVESTIGACION_TESIS_ETC/LEGISLACIONES/Ley_1819_de_2016.pdf)

## Legislación México

---

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

---

*Versión PDF para vista en dispositivo móvil Android y Apple iOS*

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la  
Federación el 29 de diciembre de 1978**

**TEXTO VIGENTE**

**Última reforma publicada DOF 31-07-2021**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la  
República,

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional  
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,  
sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido  
dirigirme el siguiente

#### DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,  
decreta:

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

---

**Para mayor información:**

[file:///C:/Users/pc/Desktop/Nueva%20carpeta/Escritorio/INVESTIGACION\\_TESIS\\_ETC/LEGISLACIONES/Ley del Impuesto al Valor Agregado%20MEXICO.pdf](file:///C:/Users/pc/Desktop/Nueva%20carpeta/Escritorio/INVESTIGACION_TESIS_ETC/LEGISLACIONES/Ley%20del%20Impuesto%20al%20Valor%20Agregado%20MEXICO.pdf)

---